

El diseño de alternativas penales con perspectiva de género

Vicenta Cervelló Donderis
Universitat de València

Sumario

La discriminación que sufren las mujeres en prisión por la existencia de peores condiciones de cumplimiento que los hombres justifica reducir al máximo el uso de la prisión mediante una mayor utilización de alternativas penales. Con el fin de garantizar que las mujeres accedan a las alternativas en condiciones de igualdad, un análisis de género requiere comprobar si los tipos penales que las permiten esconden una selección masculinizada de conductas y, con relación a los criterios de aplicación, si se han tenido en cuenta las especiales circunstancias que acompañan a la delincuencia femenina y se han previsto contenidos específicos que atiendan sus necesidades. El estudio se centra en los trabajos en beneficio de la comunidad y la suspensión de la ejecución de la pena como paradigma de alternativas comunitarias especialmente adecuadas para la reinserción social de las mujeres.

Abstract

The discrimination suffered by women in prison due to the existence of worse conditions than men justifies minimising the use of imprisonment through a greater use of alternatives to imprisonment. In order to ensure that women have equal access to alternatives, a gender analysis requires checking whether the criminal offences that allow them hide a masculinised selection of behaviours and, with regard to the criteria for their application, whether the special circumstances that accompany female offenders have been taken into account and whether specific content has been provided to meet their needs. The study focuses on community service and suspended sentences as a paradigm of community alternatives that are particularly suitable for the social reintegration of women.

Title: *The Design of Gender-Sensitive Penal Alternative*

Palabras clave: alternativas penales, sanciones comunitarias, mujeres, género, discriminación.

Keywords: *prison alternatives, community sanctions, women, gender, discrimination*

DOI: [10.31009/InDret.2026.i1.10](https://doi.org/10.31009/InDret.2026.i1.10)

Índice

Recepción
15/07/2025

Aceptación
04/12/2025

1. El marco de las alternativas penales

- 1.1. Precisión terminológica
- 1.2. Alternativas y control social

2. La doble perspectiva de género en las alternativas

- 2.1. El acceso a las alternativas en condiciones de igualdad
- 2.2. La protección a la víctima con criterios de género

3. Igualdad y no discriminación en las sanciones alternativas

- 3.1. Necesidad de alternativas para paliar la situación penitenciaria de las mujeres
- 3.2. Diferenciación y sexismo en la previsión legal de las sanciones comunitarias
- 3.3. El factor género en la valoración de las circunstancias individuales
- 3.4. Adecuación de los programas formativos a las necesidades de género

4. Conclusiones

5. Bibliografía

Este trabajo se publica con una licencia Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional 

1. El marco de las alternativas penales*

1.1. Precisión terminológica

La amplitud del concepto de alternativas penales permite considerar como tales a aquellas figuras que evitan la imposición de una pena de prisión, las que dejan en suspenso el ingreso en prisión de una pena ya impuesta e, incluso, las que facilitan la excarcelación anticipada¹. En el primer caso, es el legislador el que permite cubrir un espacio que antes ocupaba la pena de prisión a través de la creación de penas no privativas de libertad o mediante instrumentos legales que flexibilizan su imposición; en el segundo, mediante la suspensión de la ejecución de la pena, los órganos judiciales pueden limitar el ingreso en prisión a los casos estrictamente necesarios y, finalmente, en el ámbito de la ejecución, la legislación penitenciaria dispone de figuras que permiten facilitar la excarcelación anticipada mediante fórmulas de cumplimiento en régimen semiabierto. Esta variedad de figuras dificulta que se pueda encontrar un término unitario que abarque sus respectivas diferencias, siendo la denominación de alternativas la más utilizada, lo que no impide las reticencias que provoca su enfoque negativo en alusión a su función de evitar la entrada en prisión², o que acabe destacando un indeseable protagonismo de la prisión, frente al papel subsidiario del resto de figuras punitivas³.

El desarrollo en los últimos años de una serie de figuras sancionadoras no privativas de libertad que nutren sus contenidos de la exigencia de comportamientos de las personas penadas, recogidos en un plan de actividades programadas, y que necesitan de la colaboración de los recursos sociales comunitarios y la supervisión de los órganos judiciales, ha dado lugar a que se extienda la referencia a ellas como sanciones comunitarias, poniendo el foco en los elementos que comparten⁴.

Este concepto de sanciones comunitarias es restrictivo, porque no alcanza a todas las sanciones no privativas de libertad, sino solo a las que cumplen los anteriores requisitos, pero, al mismo tiempo, es extensivo al incluir figuras que no son propiamente sanciones, sino más bien, modalidades de ejecución dirigidas a impedir el ingreso en prisión o aliviar su cumplimiento⁵. Desde esta premisa de sanciones comunitarias se podrían hacer dos grupos de figuras, de un lado, aquellas que son una alternativa legal a la imposición o cumplimiento de la pena de prisión y, de

* Vicenta Cervelló (vicenta.cervello@uv.es). Trabajo realizado en el marco del Proyecto de I+D+I Modalidad «Generación del Conocimiento» 2021, «Estudio crítico del uso de sanciones alternativas penales: una mirada a la salud mental y al género» PID2021-126236OB, financiado por MCIN/AEI 10.13039/501100011033/ y por «FEDER una manera de hacer Europa», IPs Vicenta Cervelló Donderis y Asunción Colás Turégano.

¹ CID MOLINÉ, «El futuro de las alternativas a la prisión», *InDret*, 1, 2025, p. 269.

² VILLACAMPA ESTIARTE/TORRES ROSELL, «El nuevo régimen de ejecución de las sanciones alternativas a la prisión», *Revista Derecho y proceso penal*, nº 27, 2012, p. 228.

³ GUARDIOLA GARCÍA, «Las penas comunitarias en el sistema español: sobre las “alternativas a la prisión”», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 26-04, 2024, p.2.

⁴ VASILESCU, *Mujeres y penas alternativas a la prisión. Una mirada con perspectiva de género*, 2022, p. 60 describe con características similares el modelo de medidas penales alternativas seguido en Cataluña.

⁵ Esta definición amplia la recoge la Recomendación CM/Rec (2017) 3 relativa a las Reglas europeas sobre las sanciones y medidas aplicadas en la comunidad adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 22 de marzo de 2017 que las define como «sanciones y medidas que mantienen al imputado o autor de la infracción dentro de la comunidad y que implican ciertas restricciones de su libertad por medio de pronunciamiento de condiciones y/o obligaciones...», así como las que consisten en aplicar una pena de prisión fuera de un establecimiento penitenciario».

otro, aquellas que desde el propio medio penitenciario permiten la reducción de los efectos nocivos de la prisión mediante el adelantamiento de la excarcelación. Por integrarse el segundo grupo en el seno del cumplimiento penitenciario, lo que le permite tener un desarrollo reglamentario específico que delimita su forma de ejecución, nos vamos a centrar en el primero por reunir diversas figuras sancionadoras cuyo especial interés se debe al desarrollo alcanzado en los últimos años, pese a su deficiente regulación⁶, a que su gestión se atribuye a órganos dependientes de la Administración penitenciaria, pese a tratarse de figuras no privativas de libertad, y a que su eficacia está vinculada a mecanismos de seguimiento, todavía poco desarrollados.

Como paradigma de este primer grupo de figuras penales, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad y la suspensión de la ejecución de la pena, desde planos totalmente distintos, permiten fórmulas sancionadoras de cumplimiento comunitario en medio abierto, entendiendo como tal, la participación de la persona penada en programas de tratamiento o la realización de tareas de utilidad social, lo que deja fuera de este contexto a la pena de multa por su menor contenido social y comunitario, pese a su indiscutible función de alternativa a la privación de libertad⁷. Uno de los elementos esenciales de estas figuras es su dependencia del Servicio de gestión de penas y medidas alternativas (en adelante SGPMA) de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias que ha asumido la competencia de diseñar el programa de ejecución que deban cumplir los condenados a pena de trabajos en beneficio de la comunidad y el de elaborar, supervisar y controlar el plan de intervención y el seguimiento de las penas suspendidas.

Por lo que respecta a las figuras que operan desde la fase de ejecución, el sistema penitenciario dispone de diversos instrumentos con una larga experiencia para reducir el impacto de la prisión, lo que se consigue a través de figuras que atenúan el cumplimiento facilitando la excarcelación, siempre bajo la supervisión de Instituciones Penitenciarias, aunque para su buen funcionamiento necesiten también del apoyo y colaboración del sector comunitario.

Partiendo de la base de que tan importantes son los medios que evitan el ingreso en prisión, como los que facilitan su salida anticipada, resulta necesario contar con un sistema sólido de medidas que plasme las diferencias entre las distintas fórmulas disponibles para eludir el ingreso o permanencia en un centro penitenciario, profile sus contornos para dotarlas de contenidos menos represivos y de mayor enfoque social e integrador, y reconozca la importancia del contexto comunitario como escenario donde facilitar y normalizar la reinserción social⁸.

Impedir el ingreso o acortar el tiempo de estancia en prisión mediante el mayor uso de medidas en medio abierto requiere de una red de recursos sociales en el exterior que sea capaz de dotar de contenido al periodo de cumplimiento y, además, dar cuenta de sus resultados, porque el nivel de exigencia social de las alternativas al encierro puede resultar mayor que el que se deriva de la pena de prisión, especialmente por el recelo que despierta cualquier excepción al cumplimiento

⁶ Se cuenta en la actualidad con la regulación del CP, su desarrollo en el RD 840/ 2011 de 17 de junio y diversas normas internas de Instituciones Penitenciarias como Circulares e Instrucciones y Documentos Penitenciarios.

⁷ Siempre sin olvidar su posible conversión en privación de libertad como consecuencia de la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.

⁸ SOLAR CALVO, «Medidas alternativas y sistema penitenciario. Acumulación versus alternatividad», *Revista General de Derecho Penal*, nº 32, 2019, p.2.

penitenciario tradicional. La principal causa de ello es la falta de confianza de los operadores jurídicos en estas figuras y la complejidad de las estructuras sociales sobre un frágil sistema de alternativas que, en ocasiones, producen el efecto pernicioso de aumentar el control social incrementando la presión penal⁹. Todo ello lleva a que el estigma de la excarcelación pueda producirse también tras el cumplimiento de las penas comunitarias, habida cuenta de los obstáculos a los que se enfrentan quienes las cumplen en el tránsito a su integración social.

Pese a ello, algunos factores han contribuido a mejorar la viabilidad de las alternativas penales, siendo un buen ejemplo de ello la evolución de los trabajos en beneficio de la comunidad en lo relativo a su aplicación y cumplimiento. Con relación a su aplicación judicial, como consecuencia de diversas reformas legales producidas desde 2003¹⁰, los trabajos en beneficio de la comunidad han dejado progresivamente de ser una pena meramente sustitutiva para pasar a actuar como pena principal, si bien de carácter alternativo por la necesidad de consentimiento de los penados, con especial aplicación en un grupo de delitos de alta incidencia como son los delitos de violencia de género y los delitos contra la seguridad vial. Por lo que respecta a su ejecución, la ampliación de contenidos de esta sanción, al añadir la posibilidad de realizar programas formativos, de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual y otros similares ha facilitado su cumplimiento, potenciando su función resocializadora¹¹.

Una evolución similar se ha producido con la suspensión de la ejecución de la pena, al superar la desconfianza que generaba la renuncia al ingreso en prisión por la falta de contenidos claros durante el periodo de suspensión, lo que ha mejorado con la modificación de sus requisitos legales, pero también, especialmente, con la condición obligatoria del cumplimiento de programas formativos en los delitos de violencia de género que provoca que estas conductas delictivas concentren la gran mayoría de penas suspendidas con reglas de conducta¹².

Hace unas décadas era una opinión generalizada que no se aprovechaban al máximo las distintas vías abiertas por el Código penal para evitar o acortar el cumplimiento de la pena de prisión, lo que ha dado un giro en los últimos años si se tiene en cuenta que, frente a 47.083 personas privadas de libertad en las prisiones españolas dependientes de la Administración General del Estado, existen más de 100.000 que cumplen su pena en el ámbito de las alternativas de la prisión por tener suspendida su ejecución o estar cumpliendo pena de trabajos en beneficio de la comunidad¹³. Las cifras son cambiantes aunque han adquirido una cierta estabilidad tras el paréntesis de la pandemia¹⁴, pudiendo afirmarse que la mayoría de penas de prisión no se ejecutan, por ser suspendidas o sustituidas, dando lugar a que solo se cumpla efectivamente un

⁹ SOLAR CALVO, *RGDP*, nº 32, 2019, pp.3 y 4.

¹⁰ Entre ellas la L.O.11/2003 de 29 de septiembre, L.O. 15/2003 de 25 de noviembre, L.O. 1/2004 de 28 de diciembre y L.O. 15/2007 de 30 de noviembre.

¹¹ VIDALES RODRÍGUEZ, «Trabajos en beneficio de la comunidad», en ÁLVAREZ GARCÍA/GONZÁLEZ CUSSAC, (dirs.), *Comentarios a la reforma penal de 2010*, 2010, p.107.

¹² Secretaría general de instituciones penitenciarias, *Informe General* 2023, p. 189.

¹³ Datos referidos a 31 diciembre de 2023, SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, *Informe General* 2023, p.24 y 181.

¹⁴ Si bien es cierto que estas cifras bajaron en 2021 respecto a años anteriores como consecuencia del estado de alarma decretado por la pandemia AEBI/ HASHIMOTO, *SPACE II-2022*, Council of Europe Annual Penal Statistics: Persons under the supervision of probation agencies, Consejo de Europa, 2022, p.34 y 74, posteriormente se estabilizaron AEBI/COCCO/HASHIMOTO, «Probation and prisons in Europe 2022: Key findings of the SPACE reports», *Series UNILCRIM*, 2023, 3, 2022, p. 12.

20,6% de las penas de prisión impuestas¹⁵. En esta reducción de la pena de prisión y correspondiente aumento de alternativas penales, también ha influido la evolución cualitativa de la delincuencia que ha visto en los últimos años como descienden los delitos más graves y aumentan los menos graves en los que la pena de prisión no se ejecuta¹⁶, lo que explicaría también que la elevada tasa de encarcelamiento española sea más bien consecuencia de una excesiva prolongación del encarcelamiento por las escasas posibilidades de excarcelación anticipada.

Estos sorprendentes datos por sí mismos podrían ser optimistas, si no fuera porque en el caso de los trabajos en beneficio de la comunidad se aplica a escasas tipologías delictivas y porque, en el caso de las suspensiones, se trata en su mayoría de suspensiones desprovistas de condiciones específicas, habiendo en ambos casos poca información sobre los efectos de cumplimiento en orden a conocer sus contenidos, nivel de seguimiento y cumplimiento, eficacia respecto a la prevención de la reincidencia y aplicación con factores de género.

Este último aspecto es en el que se va a centrar la atención del trabajo, porque la progresiva evolución de las sanciones comunitarias exige una reflexión sobre su viabilidad para evitar ingresos penitenciarios innecesarios o estancias más prolongadas de las imprescindibles en prisión, pero también sobre su adecuación a los principios constitucionales, especialmente los principios de proporcionalidad, igualdad y reinserción social. En este sentido, en cualquier estudio de estas sanciones alternativas resulta necesario incorporar un análisis desde la perspectiva de género para desvelar si el legislador ha tenido en cuenta las necesidades específicas de las mujeres de forma que les permitan disfrutarlas en condiciones de igualdad con los hombres y si, en sus contenidos comunitarios, se han adoptado medidas para evitar la discriminación.

El trabajo, por tanto, desde las investigaciones que afirman que las mujeres cumplen la pena de prisión en peores condiciones que los hombres, se plantea si las alternativas penales previstas para aliviar la afflictividad de la prisión deben contemplar sus necesidades específicas para que les alcancen en igualdad de condiciones. Para ello, partiendo de los datos penitenciarios oficiales, se van a contrastar las cifras de los delitos por los que las mujeres se encuentran en prisión con los de las alternativas comunitarias gestionadas por Instituciones Penitenciarias con el fin de comprobar si los delitos cometidos por las mujeres entran dentro del ámbito de aplicación de las alternativas y si ello se refleja en su acceso a las mismas. La comparación de las cifras de ingresos en prisión y disfrute de alternativas comunitarias traslada el problema a la selección penológica realizada por el Código penal y al irregular desarrollo de las sanciones alternativas, donde debe analizarse si la incorporación de criterios de género puede ayudar a conocer las necesidades específicas de las mujeres relevantes para evitar ingresos en prisión innecesarios. Por esta razón, el estudio se va a centrar en el análisis de las causas que pueden explicar las diferencias por sexo en el acceso a las alternativas penales, buscando soluciones en la incorporación de la perspectiva de género para que la respuesta penológica sea adecuada a las necesidades específicas de las mujeres.

1.2. Alternativas y control social

¹⁵ BLAY/VARONA, «El castigo en España del siglo XXI. Cartografiando el iceberg de la penalidad», *Politica Criminal*, vol. 16, nº 31 (junio 2021), p. 136.

¹⁶ CID MOLINÉ, *In Dret*, 1, 2025, pp.272-275.

Una vez perfilado el concepto de alternativas penales en torno a la idea de sanciones comunitarias y antes de proceder al análisis de la perspectiva de género en su regulación y aplicación en condiciones de igualdad y no discriminación, resulta necesario establecer garantías para que estas modalidades de sanciones no vayan a suponer un incremento del control punitivo, lo que les haría perder su finalidad resocializadora llevando de nuevo a la situación estigmatizante que tradicionalmente ha caracterizado la respuesta punitiva frente a la delincuencia femenina.

Los problemas iniciales de las alternativas penales se asociaban a la escasez de plazas y de recursos humanos, lo que se reflejaba especialmente en la oferta de trabajos de utilidad pública y en el cumplimiento de los programas de tratamiento en medio abierto. En el caso de los trabajos en beneficio de la comunidad era habitual la referencia a la falta de plazas, pese a que hay estudios que demuestran que eran suficientes¹⁷ y respecto a los programas formativos, ni siquiera su obligatoriedad consiguió que se impusieran en todos los delitos de violencia de género, ya que en un estudio realizado en 2010¹⁸ se constató que solo se imponían en un 70% de los casos, atribuyéndolo al desconocimiento de los programas, la falta de plazas o su no necesidad.

Posteriormente, la clave se desplazó a la falta de confianza de los operadores jurídicos por las dificultades que podía entrañar su ejecución¹⁹, ante la falsa percepción de que cumplir medidas en medio abierto fuera sinónimo de impunidad, algo que no se corresponde con la realidad práctica de las alternativas cuando se cumplen de forma correcta, ni tampoco con el plano teórico de los fines de la pena.

Sobre este último aspecto hay que tener en cuenta que, en el ámbito de los fines de la pena, cualquier sanción punitiva no solo responde a la tutela jurídica de los bienes jurídicos dañados y al evidente sentido retributivo inherente a toda sanción, sino que debe responder también a los fines preventivos de la sanción. En este sentido, en ocasiones se identifica la eficacia solo desde el aspecto preventivo general de cohesión social, ejemplaridad y confianza en el Derecho que aporta el punitivismo, olvidando que un objetivo principal de la ejecución de las sanciones es la prevención especial positiva como reinserción social, lo que sin ninguna duda es más factible desde el medio abierto que en el contexto de la prisión tradicional, especialmente cuando se imponen reglas de conducta que, además, refuerzan la prevención general positiva por la reafirmación del Derecho que aportan²⁰.

Pese a ello se extiende la idea de que el sistema de alternativas, no solo no ha servido para desplazar el protagonismo de la pena de prisión, sino que ha acabado incrementando el control

¹⁷ Pese a la habitual referencia a la escasez de plazas, hay datos que confirman que las plazas disponibles desde 1996 hasta 2005 eran superiores al número de sentencias condenatorias, BLAY GIL, «Nuevos tópicos acerca del trabajo en beneficio de la comunidad: la necesidad de una discusión basada en conocimientos empíricos», *In Dret*, 4, 2007, pág. 6.

¹⁸ LARRAURI PIJOAN, «Los programas formativos como medida penal alternativa en los casos de violencia de género ocasional», *Revista Española de Investigación Criminológica*, n.º 8, 2010, p. 7.

¹⁹ BRANDARIZ GARCÍA, «Las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y localización permanente», en GONZÁLEZ CUSSAC (dir.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, 2ª edición, 2015, p. 245.

²⁰ BLAY GIL, *In Dret*, 4, 2007, p.13. ALASTUEY DOBÓN, «Suspensión de la ejecución de la pena de prisión con imposición de “prestaciones o medidas”», *Revista de Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XII, 2021, p.1239.

punitivo sin reducir la cifra de encarcelamiento y aumentando el de sanciones alternativas²¹, porque en el caso de los programas comunitarios se considera que suponen un mecanismo de control que no acaba de difuminar claramente los límites entre encierro y libertad²²dadas las exigencias cada vez más intensas que abocan al fracaso por las dificultades que entraña su cumplimiento²³.

En el caso de España, como aspectos que hayan podido influir en la desigual evolución de las alternativas se puede destacar unas previsiones legales demasiado exigentes vinculadas a un tipo de delincuencia muy concreto; unas condiciones de ejecución que generan desconfianza por su escasa regulación y falta de adecuado control, y un política criminal que prácticamente reserva las alternativas a un sector muy concreto de la delincuencia, como es la violencia de género y las infracciones contra la seguridad vial, sin llegar a configurar un sistema general de alternativas, sino más bien, un sistema *ad hoc* diseñado para dos tipologías delictivas²⁴.

Este fenómeno paralelo de incrementarse el uso de la prisión al mismo tiempo que aumenta el uso de las alternativas se da especialmente en el caso de las mujeres, cuando se considera a la prisión como lugar seguro, a modo de custodia protectora²⁵, para las que presentan especiales problemáticas de salud mental o drogadicción, con una falsa equiparación entre la asistencia social y el encierro²⁶ que debe ser rotundamente combatida.

Desde este propósito, analizar la viabilidad de las sanciones comunitarias desde una perspectiva de género conlleva evitar que supongan un mayor control social que acabe afectando especialmente a la estigmatización de las mujeres e indagar si éstas sufren mayores dificultades para acceder a ellas porque la ausencia de la variable de género en su regulación legal, en su aplicación práctica y en su ejecución, pueda estar suponiendo un impedimento que no deje observar las especiales circunstancias que acompañan a las mujeres, tanto en su ingreso en prisión, como en su participación en las sanciones comunitarias.

2. La doble perspectiva de género en las alternativas

En el ámbito del análisis de la importancia de los criterios de género en las sanciones comunitarias, el estudio puede tener dos vertientes que se complementan mutuamente. En la primera, el análisis de la influencia del género desde la perspectiva de la mujer condenada implica analizar si las mujeres llegan en igualdad de condiciones a las sanciones comunitarias por haberse tenido en cuenta sus necesidades específicas y, de no ser así, detectar los elementos que, en su caso, obstruyen el acceso de las mujeres a las mismas. En la segunda, pero no menos importante, resulta también de interés el estudio de la perspectiva de género en la consideración

²¹ AEBI/COCCO/HASHIMOTO, *Series UNILCRIM 2023/3*, p. 6.

²² CARLEN/ WORRALL, *Analysing Women's Imprisonment* Willan Publishing, *ProQuest Ebook Central*, 2004, <https://ebookcentral.proquest.com/lib/univalencia/detail.action?docID=449623>, pp.126-128.

²³ Entre otros motivos porque el formalismo de su interpretación favorece el ingreso en prisión SOLAR CALVO, *RGDP*, nº 32, 2019, p.11 y se incrementa el control punitivo por la vigilancia electrónica RODRÍGUEZ YAGÜE/PASCUAL RODRÍGUEZ, *Las mujeres en prisión: La voz que nadie escucha. Explorando nuevas vías de cumplimiento de penas impuestas a mujeres a través de la cultura*, 2022, p. 30.

²⁴ SOLAR CALVO, *RGDP* , nº 32, 2019, pp.10-11.

²⁵ BARBERET/JACKSON, «UN Rules for the Treatment of Women Prisoners and NON-Custodial Sanctions for Women Offenders (the Bangkok Rules): A.Gendered Critique», *Papers*, 2017, 102, 2, p.224.

²⁶ VASILESCU, «La ejecución penal desde una perspectiva de género», *In Dret*, 2, 2919, p. 18.

de la mujer como víctima del delito, lo que exige analizar si sus especiales características de victimización pueden justificar unos contenidos punitivos en la sanción del agresor que la protejan de situaciones sexistas y discriminatorias, lo que puede repercutir en uno de los factores de riesgo que les lleva a la delincuencia.

Esta doble perspectiva de género en las alternativas penales se abre a dos ámbitos de actuación, el primero de ellos dirigido a su aplicación a la mujer en calidad de responsable de conductas delictivas, donde procede analizar la previsión legal de las figuras comunitarias antes mencionadas, suspensión de la ejecución de la pena y la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, con el fin de comprobar si en sus criterios de aplicación se ha tenido en cuenta las particularidades que pueden acompañar a las mujeres y que, de no ser valoradas, pueden dar lugar a una aplicación discriminatoria, generadora de una aplicación desigual basada en diferencias de sexo.

Por su parte, desde la vertiente de la mujer víctima de un delito, el análisis de las alternativas desde una perspectiva de género requiere comprobar si el legislador puede contemplar medidas específicas en sus contenidos punitivos dirigidas a reducir la revictimización de las mujeres. En este sentido, la creación de programas formativos basados en la igualdad y no discriminación, las medidas de alejamiento que protegen a la víctima del agresor o la creación de correctivos para que las sanciones económicas de los agresores no perjudiquen los intereses de las víctimas pueden ser un medio para incorporar en los contenidos de las sanciones alternativas una perspectiva de género que valore las diferencias que presentan las mujeres en su función de víctimas.

2.1. El acceso a las alternativas en condiciones de igualdad

Desde su incorporación a las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), aprobadas por la Asamblea General el 21 de diciembre de 2010, la perspectiva de género en la privación de libertad visibiliza la necesidad de incorporar medidas dirigidas a asegurar la igualdad entre hombres y mujeres en las decisiones relativas a las políticas punitivas y en el diseño de los programas de intervención. Es especialmente importante que la normativa internacional relacione la especial vulnerabilidad de las mujeres presas por el diseño masculinizado de las prisiones que ha ignorado el menor riesgo que representan²⁷, y que se reconozca la mayor dificultad que sufren para la reinserción social, todo lo cual forja el compromiso de apostar por la necesidad de concebir alternativas específicas dirigidas a las mujeres, en la línea de una discriminación positiva similar a la empleada en la configuración de algunas conductas delictivas²⁸.

La particular vulnerabilidad de las mujeres en prisión debería promover una atención especial para garantizar su acceso a las sanciones comunitarias con un enfoque diferenciado que

²⁷ DEL VAL/VIDEMA/REVIRIEGO, «Hacia una medida objetiva de la discriminación en la cárcel: indicadores e índice de punición», *Revista Criminalidad*, vol. 55(2), 2013, p. 31.

²⁸ ALCÁZAR ESCRIBANO, «Alternativas a la prisión: una cuestión de género», *Revista General de Derecho Penal*, 37, 2022, p.33.

atendiera sus necesidades específicas²⁹, lo que debería conducir a la creación de medidas positivas capaces de valorar las circunstancias de las mujeres en prisión para facilitar un acceso a las alternativas apto para evitar la privación de libertad. Una buena opción pueden ser los programas comunitarios, como fórmula para facilitar el tránsito del encarcelamiento a la libertad, dada su idoneidad para evitar la estigmatización y facilitar la recuperación de los lazos familiares y sociales.

Estos buenos propósitos, sin embargo, no han sido capaces de vencer las críticas que se reciben, tanto en la privación de libertad, como en las alternativas, por seguir utilizando un discurso estereotipado y protecciónista de la mujer alejado de las necesidades específicas reales que olvida «las necesidades reales de género propiamente dichas, la singularidad de la victimización de las mujeres e, incluso, la diversidad de género»³⁰.

Extender la perspectiva de género a las alternativas penológicas, no solo implica impulsar su utilización en un colectivo en el que la prisión se vive con especial dureza, sino también perfilar unos contenidos específicos que se adapten a las necesidades propias de las mujeres, lo que supone revisar las conductas delictivas que permiten aplicar alternativas y que los criterios legales de aplicación faciliten la valoración de las condiciones específicas de las mujeres, tales como su historial de victimización o sus necesidades educativas y sociales.

Con relación a la previsión legal que permite la aplicación de alternativas debe procederse al examen de las conductas delictivas que contemplan sanciones comunitarias con el fin de comprobar si se trata de una elección coherente, por ejemplo, basada en criterios de poca gravedad, lo que no explicaría que en delitos de similar naturaleza en unos sea posible y en otros no, al generar una situación discriminatoria ante la masculinización o feminización de algunas conductas delictivas. Este apunte puede ser importante si acaba dando lugar a una discriminación indirecta en la medida que los delitos leves o carentes de violencia que cometen las mujeres reciban un castigo mayor que los que cometen los hombres³¹, lo que desplazaría como causa del ingreso en prisión de las mujeres por la comisión de delitos no violentos a los propios tipos penales que recogen penas elevadas sin permitir alternativas penológicas³².

De esta forma, las posibles diferencias de género en el ámbito de las sanciones comunitarias pueden manifestarse en el ámbito legislativo o el ámbito de aplicación judicial. En el caso de la previsión legal las diferencias pueden responder a una explicación cuantitativa en virtud de la cual las conductas delictivas que las contemplan las cometan en menor número las mujeres que los hombres (lo que sucede claramente en violencia de género por ser un tipo delictivo que excluye a las mujeres como infractoras) o, en sentido contrario, buscar una explicación cualitativa que pondría el acento en el tipo de sanciones previstas para las conductas delictivas que cometan mayoritariamente las mujeres. En el caso de la aplicación judicial, las diferencias de género pueden presentarse si en la valoración de las circunstancias específicas no se tiene en

²⁹ BIRKETT, «Transforming women's rehabilitation? An early assessment of gender specific provision in three Community Rehabilitation Companies», *Criminology & Criminal Justice*, 19 (1), p.100.

³⁰ BARBERET/JACKSON, *Papers*, 2017, 102, 2, p. 223.

³¹ PEDROSA, «¿Discrimina el Código penal español a las mujeres?», *Revista Española de Investigación Criminológica*, nº 16, 2018, p. 16. En el mismo sentido JUANATEY DORADO, «Delincuencia y población penitenciaria femeninas: situación actual de las mujeres en prisión en España», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 20-10, 2018, p. 21.

³² GUARDIOLA GARCÍA, *REIC*, 26-04, 2004, p.30.

cuenta aquellas que acompañan a las mujeres en el contexto de la realización de la conducta delictiva y en los efectos del cumplimiento de la sanción.

No debe olvidarse que, aunque la explicación de esta ausencia de valoración judicial de las circunstancias específicas que afectan a las mujeres pueda responder a una falta de sensibilización por parte de los órganos judiciales, la neutralidad de la regulación legal de los requisitos de concesión ha servido de refuerzo para ignorar la presencia de factores que pueden acabar siendo discriminatorios en las mujeres, ejemplo de lo cual es la relación de variables a tener en cuenta en la suspensión de la ejecución de la pena.

De esta forma, el análisis de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en las sanciones comunitarias puede no solo proceder de una práctica más o menos errónea, sino derivarse de una fase anterior, como es la previsión legal de la penalidad de los delitos leves o no violentos y de los requisitos a valorar en su aplicación, todo lo cual debería plantear la necesidad de rediseñar su regulación legal para evitar discriminaciones, garantizando la igualdad de oportunidades para disfrutar de las sanciones alternativas, con especial atención a las valoración de las circunstancias específicas que pueden presentar las mujeres para que su olvido no sea un obstáculo para la reinserción social.

2.2. La protección a la víctima con criterios de género

Aunque en este trabajo el análisis de la perspectiva de género de las alternativas penales se centre en el acceso de las mujeres delincuentes con las mismas condiciones de igualdad que los hombres, si se tiene en cuenta que uno de los factores criminógenos de las mujeres es su proceso de victimización anterior, puede resultar de interés una breve referencia a la protección que los contenidos de las sanciones alternativas pueden desplegar sobre las mujeres víctimas por la especial vulnerabilidad en la que quedan cuando sufren conductas delictivas caracterizadas por la violencia y la relación de poder respecto a los hombres.

El legislador en los últimos años ha dado algunos pasos en esta dirección, inicialmente en los delitos de violencia de género y posteriormente extendiéndolo a otras figuras afines como la violencia sexual y todos los delitos contra la mujer, al crear contenidos específicos en los programas formativos que pueden acompañar a las penas suspendidas y limitar los efectos económicos de la pena de multa impuesta a los agresores para no perjudicar a las víctimas.

El supuesto de la pena de multa adquiere especial importancia porque es una de las alternativas a la prisión más aplicadas, alrededor de un 45.5% de las condenas impuestas en España lo son por esta pena³³, pese a lo cual su incidencia en las mujeres es menor porque los tribunales son más reacios a imponerla cuando tienen hijos a su cargo o no disponen de independencia económica³⁴. Esta situación puede explicar el interés por contar con mecanismos para evitar que la pena de multa impuesta al agresor acabe repercutiendo sobre los intereses económicos de la víctima. Para ello, el art. 84.2 CP dispone que en los casos de suspensión sustitutiva en los que la suspensión de la ejecución deba ir acompañada de la imposición de trabajos en beneficio de la comunidad, pena de multa o el cumplimiento del acuerdo de mediación alcanzado, si se trata de

³³ CID MOLINÉ, *In Dret*, 1, 2025, p. 280.

³⁴ Algo que puede provocar la aplicación de otras sanciones más intrusivas CARLEN/ WORRALL, *Analysing Women's Imprisonment* Willan Publishing, 2004, p. 131 ss.

delitos cometidos sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, solamente se podrá imponer la pena de multa cuando se acredite que no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación o la existencia de una descendencia común.

Antes de 2015 la prohibición de sustituir la pena de prisión por pena de multa era absoluta en todas las condenas por violencia de género, desde entonces se ha limitado a los casos en los que existan relaciones económicas entre agresor y víctima que puedan repercutir negativamente sobre la víctima, lo que supone admitir la existencia de mujeres independientes económicamente³⁵ y abrir la restricción a cualquier delito cometido sobre la mujer por quienes hayan sido sus cónyuges o parejas sentimentales³⁶. Esta nueva redacción parece más razonable, porque exige para la prohibición de la imposición de la multa que no afecte ni directa, ni indirectamente a los intereses económicos de la víctima³⁷ y, además, alcanza a más delitos que la anterior referencia a la violencia de género al extenderse por remisión a los delitos de amenazas, coacciones, injurias y vejaciones leves.

Esta limitación legal, como otras que afectan solo a las mujeres, ha recibido opiniones contrapuestas por la doctrina³⁸, sin embargo, su objetivo de limitar la posibilidad de elección de pena sustitutiva para evitar que la multa del agresor dificulte o impida prestaciones económicas como puedan ser el pago de las pensiones derivadas de los procesos de divorcio o separación³⁹, puede justificarse en los casos de vulnerabilidad económica de las víctimas.

Con relación a los programas formativos, la posibilidad de que la suspensión de la ejecución de la pena vaya acompañada de la imposición judicial de prohibiciones o deberes de los arts. 83 y 84 CP se convierte en obligatoria cuando afecta a los «delitos cometidos sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge o esté ligado por similar relación de afectividad, aun sin convivencia» y los delitos contra la libertad sexual, matrimonio forzado, mutilación genital femenina y trata de seres humanos, en los que no son necesarios los vínculos sentimentales. En esos casos será preceptivo imponer la regla primera, consistente en la prohibición de aproximación a la víctima, la regla cuarta consistente en la prohibición de residir en lugar determinado y la sexta, consistente en la participación en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares, cuya competencia de gestión queda atribuida a los SGPMA.

³⁵ Crítico con el anterior automatismo ABEL SOUTO, «La suspensión de la ejecución de la pena en los casos de violencia sexista», en FERNÁNDEZ TERUELO/GARCÍA AMEZ/FERNÁNDEZ RIVERA (dirs), *Nuevas formas de prevención y respuesta jurídico-social frente a la violencia de género*, 2022, p. 27

³⁶ TRAPER BARREALES, «El nuevo régimen de prestaciones o medidas en la suspensión: art. 80.3 y 84 del Código penal», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 16, 2016, p. 212.

³⁷ GARCÍA ALBERO, «La suspensión de la ejecución de las penas», en QUINTERO OLIVARES (dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, p. 162.

³⁸ ABEL SOUTO, «Suspensión de la ejecución de la pena», en ÁLVAREZ GARCÍA (dir.), *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de reforma del Código Penal de 2012*, 2013, p. 308.

³⁹ CANO CUENCA, «Suspensión de la ejecución de la pena condicionada al cumplimiento de prestaciones», en GONZÁLEZ CUSSAC. (dir.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, 2015, p. 351.

De todos ellos la participación en programas formativos adquiere una especial relevancia por responder a una concepción de tratamiento en medio abierto como vía intermedia entre el encarcelamiento y la libertad, cuyos destinatarios serían todos aquellos sujetos cuya peligrosidad o probabilidad de cometer delitos en el futuro podrían ser abordadas desde la intervención social en libertad. Sus buenas expectativas de cara a actuar sobre las situaciones de riesgo para evitar nuevos hechos delictivos quedan empañadas por los problemas que genera su carácter obligatorio, no solo de forma directa por la incompatibilidad del tratamiento impositivo, sino también de forma indirecta, si acaban centralizando la oferta de programas formativos.

El hecho de que el Código penal solo los contemple como obligatorios para un tipo de delitos ha acabado monopolizando los contenidos de los programas formativos ya que el 69 % de las reglas de conducta impuestas en las suspensiones de condena lo son por delitos de violencia de género⁴⁰, lo que no solo reduce estos programas prácticamente a una sola conducta delictiva, sino que inclina la balanza a favor de los hombres, poniendo en cuestión que sus ventajas rehabilitadoras, como el propio Código Penal recuerda respecto a la regla del art. 83.9⁴¹, no tengan un carácter más universal para alcanzar a un mayor número de personas con independencia de su género.

La legitimidad y eficacia de su carácter obligatorio ha provocado algunas críticas que defienden que solo deberían imponerse a quien lo necesite con el apoyo de informes criminológicos o que no se impongan a los supuestos de violencia de género ocasional leve⁴². Siendo cierto que este tipo de intervención universal imperativa no discrimina las necesidades individuales y es contraria al principio de voluntariedad inherente a la intervención, pese a que puede ser rechazado, hay que reconocer que su obligatoriedad ha permitido extender a los supuestos que no revisten gravedad de las mismas posibilidades rehabilitadoras que los delitos que por su gravedad provocan la entrada en prisión, consiguiendo un doble objetivo, de un lado, abrir un escenario penológico de no ingreso en prisión, del que no se libraría de no existir esta vía alternativa, y de otro, que ello no se traduzca en una mera inejecución⁴³ al estar acompañado de actividades de intervención, mucho más enfocadas para la reinserción social.

La valoración de estos programas formativos en la prevención de conductas delictivas arroja un resultado positivo con una tasa de reincidencia del 4,6%⁴⁴ de los que participan en el programa de tratamiento, lo que demuestra que, además de reducir la victimización de las mujeres, ratifica que el recurso a la prisión no siempre es necesario siempre que las alternativas comunitarias dispongan de contenidos adecuados.

⁴⁰ Vid. epígrafe 3.2.

⁴¹ Donde expresamente se indica «cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la *rehabilitación social del penado...*» ALASTUEY DOBÓN, REPyCR, vol. XII, 2021, p.1247.

⁴² LARRAURI PIJOAN, REIC, nº 8, 2010, p. 19. ABEL SOUTO, «La suspensión de la ejecución de la pena en los casos de violencia sexista», en FERNÁNDEZ TERUELO/FERNÁNDEZ RIVERA(dirs.), *Nuevas formas de prevención y respuesta jurídico-social frente a la violencia de género*, 2022, p.282.

⁴³ ALASTUEY DOBÓN, REPyCR, vol. XII, 2021, p.1237.

⁴⁴ SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, *Estudios e investigaciones en prisión y medidas alternativas*. Documentos penitenciarios 25, p.72. https://www.institucionpenitenciaria.es/documents/20126/72836/Doc_Penit_25_Estudios_investigaciones_prisión_medidas_alternativas.pdf.

3. Igualdad y no discriminación en las sanciones alternativas

Como supuestos paradigmáticos de la perspectiva de género en el diseño de las alternativas penales, el primer aspecto que se va a tratar es la previsión legal de las conductas delictivas que permiten la imposición de sanciones alternativas con el fin de comprobar si se cumple el principio de igualdad y no discriminación por estar justificado el no ingreso en prisión por criterios objetivos y de proporcionalidad. Un segundo aspecto de interés es si en los requisitos asociados al trabajo en beneficio de la comunidad y a la suspensión de la ejecución de la pena se han tenido en cuenta las particularidades de la delincuencia femenina, habida cuenta que por ser mayoritariamente poco grave y no violenta debería ser objeto de este tipo de sanciones no privativas de libertad. Y, finalmente, un tercer aspecto a revisar es si los contenidos formativos de ambas sanciones alternativas, al estar demasiado orientados a las tipologías delictivas, descuidan las necesidades específicas individuales de las personas, lo que podría perjudicar a las mujeres.

La importancia de estas reflexiones sobre el alcance de las sanciones comunitarias en las mujeres se deriva del especial impacto que supone para ellas el ingreso en prisión y la necesidad de encontrar alternativas al encarcelamiento que faciliten su reinserción social.

3.1. Necesidad de alternativas para paliar la situación penitenciaria de las mujeres

La cifra de mujeres privadas de libertad es muy inferior a la de los hombres, produciéndose una ligera reducción en los últimos años hasta llegar al 7.2% del total de la población penitenciaria en España⁴⁵. Esta diferencia cuantitativa no explica por sí misma la desigualdad en las condiciones de cumplimiento penitenciario entre hombres y mujeres, sino que es más bien la masculinización de las estructuras y figuras penitenciarias la que provoca una situación de desigualdad de trato entre ambos colectivos⁴⁶. Una buena muestra de ello se puede observar en el sesgo estereotipado que arrastran las escasas referencias legales a las mujeres presas, la uniformidad de la arquitectura de los centros penitenciarios diseñada al margen de las distintas necesidades que asisten a hombres y mujeres o la desproporcionada dotación de medios materiales y humanos entre los establecimientos de mujeres en relación con los de los hombres.

Esta masculinización de la vida penitenciaria provoca una falta de perspectiva de género en todos y cada uno de los pilares de la ejecución penitenciaria como son la clasificación penitenciaria, los programas de intervención o la aplicación de las normas de régimen disciplinario, ya que todas estas figuras parecen estar pensando siempre en el prototipo de interno varón, obviando cualquier tipo de diferenciación por la particularidad que puedan presentar las mujeres en su condición de personas privadas de libertad. De todo ello se conocen pocos detalles porque la ausencia de datos segregados por género en todos los ítems de las estadísticas e informes penitenciarios⁴⁷ impide conocer con mayor precisión el alcance de la discriminación entre

⁴⁵ Cifras correspondientes a 31 de diciembre de 2023, SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, *Informe General 2023*, p. 24.

⁴⁶ El propio Informe del Defensor del pueblo 2023, p. 88, reconoce que el sistema penitenciario se ha ideado y configurado para acoger mayoritariamente a los hombres, por lo que es necesario adaptarlo a las mujeres valorando sus necesidades específicas para evitar el aumento de su vulnerabilidad.

⁴⁷ CENTRO DE ESTUDIOS ECONÓMICOS TOMILLO/DE CABO/HENAR/CALVO, Análisis de la perspectiva de género en algunas estadísticas españolas y propuestas de mejora, 2009, p. 18 ss.

hombres y mujeres en la ejecución penitenciaria⁴⁸, sin olvidar que las diferencias se reducen al sexo binario, ignorando la discriminación que sufren las personas transexuales o no binarias⁴⁹.

La necesidad de incorporar el género en las estadísticas y hacerlo de forma transversal para poder cruzar esta variable con todas las demás, con el fin de analizarla íntegramente, se introdujo en la cuarta conferencia mundial sobre la mujer celebrada en Beijing en 1995, siendo recogida en el art. 20 de la LO 3/2007 de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres que obliga a incorporar en todos los estudios, encuestas y estadísticas la variable de sexo para poder conocer las diferencias en los valores, roles, situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y hombres.

La evolución de las prisiones de mujeres ha crecido de forma paralela al rol que la sociedad ha asignado a la mujer durante siglos, ya que, inicialmente las diferencias históricas se asociaban al paternalismo moralizante y, posteriormente, se ha evolucionado hacia la igualdad con los hombres entendida en términos estrictamente formales. Diseñar los espacios carcelarios de las mujeres a imagen y semejanza de los de los hombres de forma neutra pudo entenderse en sus inicios como un avance para las presas, pero ha acabado produciendo los mismos efectos discriminatorios precedentes por carecer de intervenciones sensibles a las necesidades particulares de las mujeres⁵⁰ y provocar el empeoramiento de las condiciones penitenciarias. Ello es debido a que la igualdad de trato tiene un impacto desigual en las distintas necesidades de las personas, por eso, como el encarcelamiento afecta de manera diferente a las mujeres y a los hombres, si no se reconocen las diferencias entre ambos colectivos se acaba produciendo un trato injusto hacia las necesidades no atendidas⁵¹.

Las diferencias en la regulación legal de la ejecución penitenciaria de las mujeres presas prácticamente se reducen a algunas referencias a la regla general de segregación por sexos de los establecimientos penitenciarios y a la especial atención a la mujer encinta o madre en lo que respecta a atención sanitaria, condiciones laborales o cumplimiento de sanciones, es decir, distinciones basadas en estereotipos sociales tradicionales como son la separación física de hombres y mujeres y el rol de la maternidad en la mujer, sin atender a otras situaciones de desigualdad entre las que se puede citar como ejemplo los efectos negativos sobre la clasificación que genera la escasez de plazas específicas para mujeres, la mayor exigencia del régimen disciplinario por las expectativas sociales que despierta la conducta femenina⁵² o las dificultades para la inserción social que provoca la falta de programas de tratamiento con perspectiva de

⁴⁸ SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, *La situación de la mujer privada de libertad en la Institución Penitenciaria*, 2019, p. 77. RODRÍGUEZ YAGÜE./PASCUAL RODRÍGUEZ, *Las mujeres en prisión: La voz que nadie escucha. Explorando nuevas vías de cumplimiento de penas impuestas a mujeres a través de la cultura*, 2022, p.51.

⁴⁹ ALCÁZAR ESCRIBANO, *RGDP*, 37, 2022, pp. 6-7. Sobre este tema se pronuncia la Instrucción SGIP 7/2006 de 9 de marzo.

⁵⁰ VASILESCU, *Mujeres y penas alternativas a la prisión. Una mirada con perspectiva de género*, 2022, p.36. YAGÜE OLMOS, «Mujeres en prisión. Intervención basada en sus características, necesidades y demandas», *Revista Española de Investigación Criminológica*, nº 5, 2007, pp. 4-5.

⁵¹ CARLEN, «Women's imprisonment: an introduction to the Bangkok Rules», *Revista crítica penal y poder*, 2012, nº 3, p.149.

⁵² CARLEN/ WORRALL *Analysing Women's Imprisonment* Willan Publishing, ProQuest Ebook Central, 2004, p.59, <https://ebookcentral.proquest.com/lib/univalencia/detail.action?docID=449623>.

género⁵³. Sobra decir que cualquiera de las dos excepciones legales mencionadas está más que justificada, vgr. la separación por sexos en los establecimientos puede cumplir una función de seguridad y, por lo que respecta a las madres, es evidente que la maternidad genera unas necesidades y cuidados que indudablemente hay que cubrir durante la privación de libertad, lo que no impide reconocer que esta visión uniforme de las mujeres se estanca en un discurso excesivamente conservador que ignora otro tipo de soluciones más enriquecedoras, vgr. apostar por los centros mixtos como oportunidad para normalizar la convivencia o atender otras necesidades específicas de las mujeres, al margen de la maternidad, que requieren de centros, personal e instalaciones adecuadas.

Esta desigualdad la tratan las *Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos* de 1955 de Naciones Unidas, al igual que las *Reglas penitenciarias europeas* de 2006, al referirse a la especial discriminación de las mujeres presas respecto a los hombres, si bien respondiendo más bien a una perspectiva cuantitativa por su menor representación respecto a los hombres. Como consecuencia de ello se recomienda a los Estados que adopten medidas que cubran las especiales necesidades físicas, sociales y psicológicas de las mujeres privadas de libertad, preferentemente respecto a la separación de establecimientos y la cobertura asistencial y sanitaria para embarazadas y lactantes, sin mencionar las necesidades específicas que la entrada, permanencia y salida de la prisión puede provocar en las mujeres por el mero hecho de serlo⁵⁴.

Un cierto cambio se observa en las *Reglas de Bangkok* de Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes de 2010, que reconocieron la vulnerabilidad de las mujeres presas con una serie de necesidades específicas que, de no ser atendidas, afectan a su reinserción social. De esta manera, se reconoce la diversidad de situaciones que pueden presentarse en las mujeres presas, habida cuenta de la existencia de diferencias personales, sociales o económicas que requieren atenciones específicas, que no pueden ni deben reducirse a las vinculadas a la maternidad, sin que ello suponga minusvalorar la importancia de esta última, tanto con relación a los derechos de la madre, como, especialmente, a los de la infancia. Esto debería traducirse en la incorporación a la legislación penitenciaria de diferencias en el régimen o tratamiento penitenciario pensadas en necesidades de las mujeres, más allá de las recogidas para la maternidad, con el fin de superar la visión estereotipada de la desigualdad entre hombres y mujeres y con el objetivo de avanzar hacia una actuación integral capaz de englobar las circunstancias especiales de las mujeres encarceladas desde una perspectiva de género⁵⁵.

Entre los problemas que afectan a las mujeres presas que las Reglas de Bangkok reconocen que demandan una especial atención destacan el de haber sido víctima de abuso sexual y violencia familiar, padecer problemas de drogodependencia o salud mental, carecer de capacitación laboral o no tenerse en cuenta el menor riesgo que presentan en la clasificación al utilizar los mismos instrumentos de valoración utilizados con los hombres. En sentido similar, las Reglas penitenciarias europeas instan a los Estados a aplicar «políticas específicas que integren el concepto

⁵³ Todo ello como muestras de discriminaciones penitenciarias derivadas de una lectura formal de la igualdad, CERVELLÓ DONDERIS, «Mujer, prisión y discriminación: del legado de Concepción Arenal a las reglas de Bangkok», *Revista de Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XLI, 2021, pp. 575-583. VASILESCU, *Mujeres y penas alternativas a la prisión. Una mirada con perspectiva de género*, 2022, p. 36.

⁵⁴ MAPELLI CAFFARENA, «Una nueva versión de las normas penitenciarias europeas», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2006, nº 8, p. 26.

⁵⁵ CERVELLÓ DONDERIS, *REPYCR*, vol. XLI, 2021, p.569.

de género y medidas positivas para satisfacer las necesidades particulares de las mujeres presas a la hora de aplicar estas reglas», lo que implica impulsar medidas dirigidas a todo tipo de mujer, sin estereotipos, que aborden las dificultades para la formación, integración laboral y reinserción social.

En el momento del encarcelamiento de las mujeres es especialmente importante mantener las relaciones afectivas y al llegar la excarcelación que se facilite la inserción laboral, por eso es esencial que la lejanía del centro de destino no impida los contactos familiares y que accedan en igualdad de condiciones a las actividades laborales⁵⁶. Esto demuestra que aplicar las figuras penitenciarias sin criterios de género acaba siendo discriminatorio, lo que apunta a la necesidad de desarrollar políticas de igualdad en toda la institución penitenciaria.

Habida cuenta de estas circunstancias penitenciarias especialmente aflictivas para las mujeres, se suele entender que la prisión es una respuesta desproporcionada e inadecuada para gran parte de ellas, lo que llevaría a reconocer como más conveniente el recurso a las medidas alternativas⁵⁷, en este caso, también siguiendo la perspectiva de género, como la propia regla 57 de las Reglas de Bangkok reconoce, con el objetivo de que su cumplimiento satisfaga sus necesidades específicas, facilite el tránsito del encarcelamiento a la libertad y reduzca la delincuencia y la estigmatización. Pese a este importante llamamiento de las Reglas de Bangkok para tener en cuenta las necesidades específicas de las mujeres en las alternativas penales, la Recomendación CM/Rec (2017) 3 relativa a las Reglas europeas sobre las sanciones y medidas aplicadas en la comunidad adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 22 de marzo de 2017 contempla tan solo una referencia genérica a la prohibición de discriminación por razones de sexo y a la necesidad de tener en cuenta la diversidad y las necesidades individuales de los imputados y autores de la infracción en la imposición y cumplimiento de las sanciones comunitarias.

Esta preferencia del medio abierto para las mujeres no supone ignorar que los obstáculos para la reinserción social sean comunes en hombres y mujeres, sino que pone el foco de atención en la atención específica que requiere las necesidades derivadas de la especial discriminación que sufren las mujeres tras la excarcelación debido a los estereotipos sociales⁵⁸, lo que exige realizar dos puntualizaciones, en primer lugar, que la solución a los problemas de desigualdad y discriminación penitenciaria de las mujeres no se puede reducir a conseguir lo antes posible la excarcelación, sino que requiere de cambios estructurales del modelo penitenciario y de sus alternativas de forma que el ingreso en prisión sea excepcional con soluciones permanentes y no coyunturales⁵⁹ y, en segundo lugar, que el mayor conocimiento que se va teniendo de la situación penitenciaria de las mujeres debe ir acompañado de su extensión a las alternativas penológicas⁶⁰.

⁵⁶ Es muy significativo que el mayor nivel de igualdad en los talleres productivos se produzca en los centros mixtos, SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, *La situación de la mujer privada de libertad en la Institución Penitenciaria, 2019*, pp. 39 y 45.

⁵⁷ VASILESCU, *Mujeres y penas alternativas a la prisión. Una mirada con perspectiva de género*, 2022, p.22.

⁵⁸ UNDOC, *Reglas de Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes y sus comentarios*. A/RES/65/229, 2011, pp.40-41.

⁵⁹ RODRÍGUEZ YAGÜE/PASCUAL RODRÍGUEZ, *Las mujeres en prisión: La voz que nadie escucha. Explorando nuevas vías de cumplimiento de penas impuestas a mujeres a través de la cultura*, 2022, p. 31.

⁶⁰ A destacar los estudios realizados por VASILESCU, *Mujeres y penas alternativas a la prisión. Una mirada con perspectiva de género*, 2022, pp. 30-31.

Desde este planteamiento, tan importante es la puesta en marcha de cambios en la prisión capaces de atender las necesidades específicas de las mujeres para evitar su mayor vulnerabilidad, lo que ha sido objeto en los últimos años de especial atención, como la necesidad de explorar alternativas penológicas desde una perspectiva de género capaces de detectar posibles tratos discriminatorios hacia las mujeres, tanto en la regulación legal, como en su aplicación práctica.

3.2. Diferenciación y sexismo en la previsión legal de las sanciones comunitarias

Tal como se ha venido sosteniendo anteriormente, si las condiciones adversas previas que a veces acompañan a las mujeres en su experiencia vital incrementan la afección de la estancia en prisión y la propia estancia en prisión puede dar lugar a una ejecución penitenciaria discriminatoria por no proporcionar las mismas condiciones de cumplimiento que los hombres, el recurso a las sanciones alternativas resulta especialmente necesario para evitar, no solo los efectos nocivos generales de la prisión, sino, en particular, los que afectan con mayor intensidad a las mujeres.

Una forma de comprobar si la regulación de las sanciones alternativas comunitarias, en concreto la suspensión de la ejecución de la pena y la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, facilita el acceso en condiciones de igualdad a las mujeres, consiste en revisar la selección de conductas que las contemplan para descartar un posible trato discriminatorio y analizar si los requisitos legales de aplicación abarcan las diferencias entre la criminalidad masculina y femenina.

En términos generales, la delincuencia femenina suele ser de carácter menos violento y de menor gravedad que la de los hombres⁶¹. Tomando como referencia el último informe publicado por Instituciones Penitenciarias correspondiente a 2023, los delitos que han llevado a las mujeres a prisión, como se refleja en la tabla I, han sido fundamentalmente los delitos de tráfico de drogas y los delitos contra el patrimonio, ocupando ambas conductas delictivas un 64,9 % del total, mientras que en los hombres estos dos delitos alcanzan el 51,1 % del total⁶². Estas cifras muestran que los delitos son coincidentes, si bien, en el caso de las mujeres los delitos contra la salud pública son casi el doble del total que los cometidos por los hombres y, respecto a los delitos patrimoniales que cometen las mujeres, aunque no se refleje en los Informes Generales de Instituciones Penitenciarias por no desglosar los diversos tipos de delitos patrimoniales, es previsible que en su mayoría sean hurtos⁶³ por la duración de las penas⁶⁴. De ello se puede deducir que la cifra de mujeres en prisión en España es superior a la de otros países porque los delitos no violentos que cometen tienen penas elevadas porque son considerados graves (vgr. salud pública) y los no graves están castigados con penas cortas de prisión (vgr. hurtos).

⁶¹ JUANATEY DORADO, *RECPyCR*, 20-10, 2018, p.17.

⁶² Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, *Informe General 2023* p. 35.

⁶³ Debe precisarse que este predominio del hurto entre los delitos patrimoniales se refiere a delitos cometidos recogidos en la estadística de condenados del INE, vgr. respecto a 2023 las mujeres cometieron 23.892 hurtos frente a 1.600 robos y los hombres 36.456 hurtos frente a 19.814 robos <https://ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=25998>. La ausencia de datos desglosados en este tipo de delitos en los Informes Generales de Instituciones Penitenciarias impide conocer estas cifras, siendo interesante comprobar la diferencia entre los delitos que más cometen las mujeres y los que más les llevan a prisión.

⁶⁴ BORJA JIMÉNEZ, «Política Criminal del Código Penal frente a los hechos delictivos perpetrados con relevancia femenina», *Revista Penal*, nº 53, enero 2024, p. 52.

Tabla I. Tipología delictiva de la población reclusa diferenciada por género

	Patrimonio y orden socioeconómico	Salud pública	Homicidio y formas	Lesiones	Seguridad vial	Violencia de género
Mujeres	37,3 %	27,6 %	9,5 %	4,2 %	1,3 %	-
Hombres	33,8 %	17,3 %	7,2 %	4,1 %	2,5 %	11,9 %

Fuente: Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. *Informe General 2023*

Por lo que afecta a las sanciones alternativas no privativas de libertad, son los delitos de lesiones, los delitos contra el patrimonio y los delitos contra la seguridad vial los que dan lugar a la mayor presencia de mujeres⁶⁵, lo que no se corresponde en su totalidad con los delitos que más cometen⁶⁶, pero ratifica la importancia de la selección delictiva del Código Penal y la forma en la que se puede llegar a las alternativas, ya que no es lo mismo que se trate de una pena principal o que proceda de la sustitución o suspensión de la pena.

Estas diferencias se observaron en un estudio realizado por Instituciones Penitenciarias en 2019 en el que se constataba que las mujeres recibían algo menos de trabajos en beneficio de la comunidad como pena directa que los hombres (50,02 % frente a 56,61 %), cifras más igualadas como condición de la suspensión de la ejecución (15,20 % frente a 13,14 %) y diferencias más pronunciadas en los trabajos en beneficio de la comunidad como pena sustitutiva (29,56 % frente a 14,48 %) y en la suspensión de la ejecución con programa formativo (5,20 % frente a 15,70 %)⁶⁷; con ello se demuestra la trascendencia de la obligatoriedad de los programas formativos en los delitos de violencia de género que dispara su imposición en los hombres, así como la consolidación de los programas específicos en los delitos contra la seguridad vial que ha igualado a ambos en la penalidad de esta conducta delictiva.

Aunque no se conoce la cifra de alternativas impuestas en sentencia por los jueces y tribunales porque el INE solo informa de las penas impuestas, no de las finalmente ejecutadas, sí que se conocen datos de cumplimiento proporcionados por el SGPMA de las que quedan bajo su gestión⁶⁸, donde se puede observar una cifra baja de trabajos en beneficio de la comunidad de las mujeres con relación a los hombres y una diferencia entre la suspensión con condiciones a favor de los hombres.

Siguiendo con el año 2023 como referencia, como se puede observar en la tabla II, los trabajos en beneficio de la comunidad se imponen a las mujeres con más frecuencia en los delitos de lesiones (35 %), delitos contra la seguridad vial (34%) y delitos contra el patrimonio (18 %)⁶⁹, mientras

⁶⁵ RODRÍGUEZ YAGÜE/PASCUAL RODRÍGUEZ, *Las mujeres en prisión: La voz que nadie escucha. Explorando nuevas vías de cumplimiento de penas impuestas a mujeres a través de la cultura*, 2022, p. 49.

⁶⁶ Ejemplo de ello es el delito de hurto que es uno de los que más les lleva a prisión, pero solo representa un 7% de imposición de alternativas pese a su menor gravedad y falta de violencia, FUNDACIÓN APLICADA EN DELINCUENCIA Y SEGURIDAD (FIADYS), GIMÉNEZ SALINAS/MARTÍNEZ/PÉREZ RAMÍREZ, *Perfil socio-demográfico de las mujeres penadas con medidas penales alternativas a la prisión: Vulnerabilidad y factores de riesgo*. Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado nº 133, 2023, p. 58

⁶⁷ SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, *La situación de la mujer privada de libertad en la Institución Penitenciaria*, 2019, p. 56.

⁶⁸ Lo que no comprende ni las suspensiones no recogidas en sentencia, ni las que no van acompañadas de reglas de conducta, VARONA GÓMEZ, «La suspensión de la pena de prisión: razones de una historia de éxito», *Revista Española de Investigación Criminológica*, nº 17, 2019, p. 7-8.

⁶⁹ Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, *Informe General 2023*, pp. 184-185.

que en los hombres fueron en su mayoría por delitos de violencia de género (45 %), seguido de delitos contra la seguridad vial (32 %) y delitos contra el patrimonio (10 %), lo que confirma la escasez de diferencias en seguridad vial, una cierta diferencia en patrimonio a favor de las mujeres y diferencias evidentes en violencia de género y lesiones. Con relación a las suspensiones gestionadas por el SGPMA por contemplar reglas de cumplimiento, en un 96 % se dirigen a los hombres, siendo en el caso de las mujeres en un 27 % por delitos de lesiones, 21% por delitos contra el patrimonio, 14 % delitos contra la seguridad vial y 38 % otros, mientras que en los hombres, un 71 % por delitos de violencia de género, 7 % delitos de lesiones, 7 % delitos contra el patrimonio, 4 % delitos contra la seguridad vial y 10 % otros, lo que refleja claramente el dominio de violencia de género en las suspensiones. De las reglas de conducta no se dan cifras separadas por género, pero que en un 69 % lo sean por delitos de violencia de género, en un 8 % delitos de lesiones, 8 % delitos contra al patrimonio y 4 % delitos de seguridad vial deja meridianamente claro que los hombres son mayoritariamente los destinatarios de estas sanciones con contenidos formativos⁷⁰.

Tabla II. Mandamientos de sanciones comunitarias por tipologías delictivas y género

	Lesiones	Patrimonio	Seguridad vial	Otros	Violencia de género
Mujeres	Suspens 27% TBC 35 %	Suspens 21% TBC 18%	Suspens 14 % TBC 34%	Suspens 38% TBC 13%	- -
Hombres	Suspens 7% TBC 5%	Suspens 7 % TBC 10%	Suspens 4% TBC 32%	Suspens 10% TBC 8%	Suspens 71% TBC 45%

Fuente: Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. *Informe General 2023*

De la valoración de estos datos se desprende que los delitos leves o no violentos con total o algo más de presencia masculina como son violencia de género o seguridad vial, respectivamente, son los que contemplan alternativas como pena principal, mientras que los no violentos cometidos en mayor número por las mujeres, vgr. delitos de tráfico de drogas⁷¹, no las permiten por su elevada penalidad, con lo cual, aunque las mujeres también cometan delitos contra la seguridad vial por los que cumplen trabajos en beneficio de la comunidad⁷², no son los delitos no violentos que más cometen. Esto puede producir una discriminación indirecta puesto que los delitos leves o los carentes de violencia que cometen las mujeres reciben un castigo mayor que los que cometen los hombres⁷³, mientras que en los delitos que conllevan trabajos en beneficio de la comunidad las mujeres tienen una menor representación. Todo ello provoca que los hombres tengan el doble de posibilidades de recibir pena de trabajos en beneficio de la comunidad como pena principal, mientras que en el ámbito de las alternativas, en sentido general, las mujeres presenten el doble de posibilidades de recibir pena de multa⁷⁴, pese a las reticencias judiciales anteriormente señaladas.

⁷⁰ Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, *Informe General 2023* p.189.

⁷¹ Destaca la llamativa desproporción de los delitos de salud pública por los que son condenadas las mujeres, con relación a los hombres, y que en ellas estos delitos representan casi un 50 % de su estancia en prisión PUENTE ALBA, «Perspectiva de género en las condenas por tráfico de drogas», *Onati Socio-legal series*, vol. 2, nº 6, 2012, pp. 104 y 109.

⁷² La mayoría de mujeres que realizan programas formativos en penas de trabajos en beneficio de la comunidad lo hacen por este delito, VASILESCU/LÓPEZ-RIBA, «Diferencias por sexo entre la población penada a medidas penales alternativas en Cataluña: un análisis con perspectiva de género», *Revista Española de Investigación Criminológica*, nº 19, 2021, p.15.

⁷³ PEDROSA, REIC, nº16, 2018, p.16. En el mismo sentido JUANATEY DORADO, RECPyCR, 20-10, 2018, p.21.

⁷⁴ GUARDIOLA GARCÍA, RECPyCR, 26-04, 2004, p. 30.

Esto lleva a pensar que un factor importante que contribuye a que las mujeres lleguen a prisión son los tipos penales que cometan con mayor frecuencia que, pese a no ser violentos en su mayoría, recogen penas muy elevadas, lo que puede explicar su menor presencia en el disfrute de alternativas penales comunitarias⁷⁵. Es evidente que el legislador no ha tomado esa decisión para favorecer a los hombres, lo que implica rechazar que se trate de una «deliberada» discriminación indirecta⁷⁶, pero también lo es que no contemplar sanciones alternativas comunitarias en conductas delictivas de similar gravedad y forma de comisión puede producir esas consecuencias, sin que se acabe de entender las razones que permiten alternativas en unas conductas y no en otras, más allá de la transversalidad social de los destinatarios de algunos de ellas, lo que podría llevar a una cierta discriminación no por género, pero sí por clase social⁷⁷.

De todas estas consideraciones merece una especial mención el delito de tráfico de drogas, uno de los más castigados por la política criminal punitivista, al que muchas mujeres llegan desde la pobreza, la discriminación o la exclusión social, lo que les suele llevar a ocupar un papel muy secundario en el *iter* delictivo por su falta de liderazgo y su instrumentalización por parte de los hombres⁷⁸. Estas conductas delictivas, junto a los delitos patrimoniales no violentos, son una de las principales causas del desproporcionado aumento del índice de encarcelamiento femenino, no solo en el ámbito nacional, sino también en el internacional, lo que explica la necesidad de desarrollar políticas penales alternativas para frenar el endurecimiento de las sanciones penales a las mujeres⁷⁹.

Como muestra de ello, la preocupación por el incremento de mujeres privadas de libertad en Latinoamérica ha llevado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a redactar un informe en el que se atribuye el aumento del encarcelamiento femenino al endurecimiento de la política criminal de drogas y a la falta de perspectiva de género para abordar esta específica problemática, proponiendo como solución priorizar el uso de alternativas a la prisión con la preferencia de medidas tales como las sanciones económicas, los servicios a la comunidad, mecanismos restaurativos, restitución regímenes de prueba y otros⁸⁰.

En el ámbito nacional, con relación al caso concreto de las mujeres que actúan como correos en el tráfico de drogas («mulas») la Jurisprudencia ha sido muy reacia a admitir la eximente de estado de necesidad por problemas económicos, al entender que la gravedad de estos delitos es muy superior a cualquier problema económico individual que puedan presentar, salvo si se trata de

⁷⁵ La literatura criminológica internacional especializada incide en la gran «paradoja penal» que supone que el índice de encarcelamiento femenino aumenta más que el índice de criminalidad femenina, dominado por los hurtos y los delitos de tráfico de drogas. ALMEDA SAMARANCH, «Criminologías feministas, investigación y cárceles de mujeres en España», *Papers*, 2017, 102, 2, p.156.

⁷⁶ GUARDIOLA GARCÍA, *RECPyCR*, 26-04, 2004, p.32.

⁷⁷ GUARDIOLA GARCÍA, *RECPyCR*, 26-04, 2004, p. 36. BLAY, «El trabajo en beneficio de la comunidad como pena para la violencia familiar», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 19, 2007, p.417.

⁷⁸ ACALE SÁNCHEZ, «El factor género como condicionante de la victimización y de la criminalidad femenina», *Papers*, 102, 2, 2017, p. 4 cita como ejemplos de instrumentalización introducir droga en los establecimientos penitenciarios a sus familiares, hacerse responsables de la droga incautada en sus domicilios, colaborar en los delitos cometidos por sus familiares o la reciente realidad de la delincuencia financiera por amor.

⁷⁹ ALMEDA, *Papers*, 2017, 102, 2, p.156.

⁸⁰ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (OEA), *Mujeres privadas de libertad en las Américas*, 2023, pp. 160 y 169.

evitar un mal inminente como pueda ser el riesgo para la vida de un familiar cercano⁸¹, respuesta que minimiza los efectos de la pobreza y no tiene en cuenta su posible conexión con conductas de trata de personas⁸². Para paliar estos efectos, otra posibilidad es acudir a la atenuante recogida en el art. 368.2 CP que permite a los órganos judiciales rebajar la pena un grado por la escasa entidad de los hechos y las circunstancias personales del culpable, valorados de forma conjunta y ponderada, lo que puede dificultar su aplicación a las mujeres mulas si la cantidad que transportan, al no ser de escasa entidad, no sirve para compensar sus circunstancias personales de pobreza o necesidad, ya que suelen priorizarse los datos objetivos sobre los subjetivos⁸³.

Con la finalidad de actuar sobre la escasa relevancia de la valoración de las circunstancias personales que llevan a las mujeres a realizar estos delitos, resulta de interés la propuesta del Programa de acciones para la igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito penitenciario⁸⁴ que plantea reducir la penalización de los delitos de tráfico de drogas cuando se trate de supervivencia económica o participación secundaria en la organización criminal⁸⁵.

3.3. El factor género en la valoración de las circunstancias individuales

La regulación legal de las sanciones comunitarias revela en general una falta de interés por las diferencias específicas que puede presentar la delincuencia femenina, lo que se traduce en un listado de variables generales de carácter neutro que, aunque suelen presentarse más frecuentemente en las mujeres, no se traducen en un mayor número de destinatarias. Si a ello se suma que los contenidos de las sanciones comunitarias a veces reproducen los estereotipos de género⁸⁶, la consecuencia es que la discriminación penitenciaria de las mujeres se refuerza con el uso de las alternativas penales.

La suspensión de la ejecución de la pena tiene como objetivo evitar el ingreso en prisión de corta duración cuando sea razonable esperar que no sea necesario para evitar la comisión futura de nuevos delitos, para lo cual se debe hacer un juicio pronóstico teniendo en cuenta como variables las circunstancias personales, sociales y familiares del penado, sus antecedentes, el esfuerzo por reparar el daño causado, las circunstancias del delito y la conducta posterior al hecho. Una lectura de género sobre estas variables podría arrojar unos resultados bastante favorables a las mujeres ya que en su mayoría han cometido previamente un número reducido de delitos,

⁸¹ Cita de varios ejemplos similares en GIL NOBAJAS, «Mujer y tráfico de drogas. La aplicación del estado de necesidad y de la excusa absolutoria por víctima de trata a las mujeres mulas», en BENITO (coord.), *La protección de las víctimas de violencia de género. Aspectos jurídicos y asistenciales*, 2024, p.93.

⁸² LAURENZO COPELLO, «Mujeres en el abismo: delincuencia femenina en contextos de violencia o exclusión», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 21-21, 2019, p.33-34.

⁸³ GIL NOBAJAS, «Mujer y tráfico de drogas. La aplicación del estado de necesidad y de la excusa absolutoria por víctima de trata a las mujeres mulas», en BENITO (coord.), *La protección de las víctimas de violencia de género. Aspectos jurídicos y asistenciales*, 2024, pp. 101-102.

⁸⁴SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, Programa de acciones para la igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito penitenciario, 2008, p. 45.

⁸⁵ ACALE SÁNCHEZ, *Papers*, 2017, 102, 2, p. 9.

⁸⁶ VASILESCU/LÓPEZ-RIBA, *REIC*, nº 19, 2021, p.4. En este estudio, precisamente, se corroboran las premisas manejadas por las Reglas de Bangkok para reclamar las necesidades específicas de las mujeres, tales como la mayor incidencia de haber sido víctima de violencia, sufrir enfermedades mentales, no recibir apoyo social y familiar o menor reincidencia pp. 13-14.

generalmente se trata de delitos no violentos, suelen presentar menor riesgo de reincidencia y un alto índice de victimización previa⁸⁷.

De las circunstancias personales que podrían tenerse en cuenta en la concesión de la suspensión de la ejecución de la pena, adquiere una especial relevancia en las mujeres su historial de victimización anterior de violencia física, psíquica o sexual⁸⁸, su escasa peligrosidad⁸⁹, su vulnerabilidad económica causante en muchas ocasiones de llegar al delito para aportar sustento a la familia, los problemas de salud mental, el impacto de la prisión sobre su entorno o que el delito se haya cometido en el seno de una relación de subordinación dentro del rol social familiar⁹⁰. En este aspecto es especialmente significativo que la mayoría de mujeres latinoamericanas encarceladas en España hayan sido condenadas por delitos de tráfico de drogas actuando como «mulas», después de ser captadas por organizaciones criminales⁹¹ y que, en muchos casos, sean las responsables del sustento de sus familias⁹², lo que les coloca en una situación de víctima-delincuente merecedora de respuestas alternativas al mero encierro.

Por lo que respecta a las prohibiciones y deberes que pueden acompañar a las penas suspendidas, se recoge un listado neutro, sin menciones de género ni mayores indicaciones, con la única referencia para su elección a que se impongan las que resulten necesarias para evitar la comisión de nuevos delitos y que no sean excesivas ni desproporcionadas, por lo tanto, también sin previsión alguna para las circunstancias individuales que puedan presentar las personas penadas, ni mucho menos a las posibles diferencias por género.

Una forma de adaptar su aplicación a los criterios de género sería valorar en su imposición las circunstancias específicas que pueden presentar las mujeres, siendo un ejemplo la nº 9 relativa al cumplimiento de cualquier deber «que el juez o tribunal estimara *conveniente para la rehabilitación social del penado*», previa conformidad de este, siempre que no atente contra su dignidad como persona

Entre los deberes que se pueden imponer destaca por su efecto resocializador la participación en programas formativos, siendo mucho mayor el número de penados varones que se benefician de los mismos, por su obligatoriedad en los delitos de violencia de género en los que la mujer es víctima, no agresora. Esto provoca que se eche en falta una aplicación con criterios de género que la haría especialmente indicada para las mujeres, si con dichos programas de formación o

⁸⁷ La mayoría de mujeres presas indica haber sido previamente víctima de delitos, con una especial incidencia de la violencia de género, FUNDACIÓN APLICADA EN DELINCUENCIA Y SEGURIDAD (FIADYS)/GIMÉNEZ SALINAS/MARTÍNEZ/PÉREZ RAMÍREZ, *Perfil socio-demográfico de las mujeres penadas con medidas penales alternativas a la prisión: Vulnerabilidad y factores de riesgo*. Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado nº 133, 2023, pp.49, 52. YAGÜE OLMO, *REIC*, nº 5, 2007, p.7.

⁸⁸ VASILESCU, *Mujeres y penas alternativas a la prisión. Una mirada con perspectiva de género*, 2022, p. 39. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (OEA), *Mujeres privadas de libertad en las Américas*, p. 168. ACALE SÁNCHEZ, *Papers*, 2017, 102, 2, p. 3. NAVARRO VILLANUEVA, *El encarcelamiento femenino*, 2018, p.50, en el caso de España se estima que más de un 80 % de mujeres encarceladas han sufrido previamente estos tipos de violencia.

⁸⁹ CEREZO DOMÍNGUEZ, «La aplicación de las reglas de Bangkok a la normativa penitenciaria española» en ACALE SÁNCHEZ/GÓMEZ LÓPEZ (coord.), *Derecho Penal, género y nacionalidad*, Pomares, 2015, p.38.

⁹⁰ LÓPEZ DE ZUBIRIA DÍAZ, «La mujer como delincuente: aproximación a la delincuencia femenina a través de un estudio jurisprudencial», *Revista Penal*, nº 51, enero 2023, p.167.

⁹¹ ALCÁZAR ESCRIBANO, *RGDP*, 37, 2022, p.9.

⁹² BORJA JIMÉNEZ, *Revista Penal*, nº 53, enero 2024, pp. 38-63.

inserción laboral se cubrieran carencias que no solo incumplen las exigencias de igualdad y no discriminación, sino que son un lastre para su reinserción social.

Una forma de paliar esta discriminación en la aplicación de las prohibiciones y deberes podría consistir en no enfocarlos tanto al tipo de delito cometido, como ocurre en la actualidad con los programas específicos de violencia de género y de seguridad vial, sino a las circunstancias individuales de sus responsables, en este caso, las mujeres, para crear programas formativos, laborales y culturales de una dimensión de equilibrio socio-cultural cuando la pobreza, la exclusión social, el analfabetismo o la explotación sexual han contribuido a la conducta delictiva, en muchos casos produciendo la doble condición de delincuente-víctima, lo que debería tenerse en cuenta en el diseño y aplicación de las sanciones comunitarias⁹³. En el caso de las mujeres privadas de libertad, el programa Ser Mujer fue creado por Instituciones Penitenciarias como prevención de la violencia de género destinado a desarrollar la autoestima, autonomía y habilidades sociales de las mujeres presas; sus buenos resultados para fomentar la igualdad y el empoderamiento femenino⁹⁴ deberían ser tenidos en cuenta para adaptarlo al medio abierto⁹⁵, lo que serviría tanto como programa formativo de los trabajos en beneficio de la comunidad, como de regla de conducta de la suspensión de la ejecución de la pena.

Valorar las circunstancias específicas, evitando los estereotipos, tiene una especial importancia en las actividades que forman el contenido de los trabajos en beneficio de la comunidad, al preocupar que reproduzcan los estereotipos de rol femenino en la sociedad⁹⁶. Sobre este tema nos encontramos con resultados contradictorios, ya que mientras en algunos estudios se constata que no se dan situaciones de desigualdad porque los contenidos son iguales para ambos géneros⁹⁷, en otros se afirma que las mujeres realizan en su mayoría tareas administrativas, de cuidado o limpieza, mientras las que llevan a cabo prioritariamente los hombres son las de mantenimiento⁹⁸.

En este sentido, un planteamiento de intervención específica en las sanciones comunitarias podría aconsejar unas especiales circunstancias de ejecución consistentes en una intervención amplia y no limitada al delito cometido, como ocurre en el caso de los delitos cometidos mayoritariamente por los hombres, sino más bien en las necesidades individuales⁹⁹, para crear un escenario que favorezca la autonomía y el crecimiento personal y una revisión de las actividades comunitarias para que no perpetúen los estereotipos sociales¹⁰⁰, porque de lo

⁹³ MALLOCH/MCLVOR, «Women and community sentences», *Criminology & Justice*, 11 (4), p. 327.

⁹⁴ VIEDMA/DEL VAL, Evaluación de la eficacia de un programa de tratamiento para el empoderamiento de mujeres en prisión, Documentos Penitenciarios 21, 2019, p.71 ss.

⁹⁵ FUNDACIÓN APLICADA EN DELINCUENCIA Y SEGURIDAD (FIADYS)/GIMÉNEZ SALINAS/MARTÍNEZ/PÉREZ/RAMÍREZ Perfil socio-demográfico de las mujeres penadas con medidas penales alternativas a la prisión: Vulnerabilidad y factores de riesgo, Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado nº 133, 2023, p. 68 ss.

⁹⁶ VASILESCU, *In Dret* , 2, 2019, p. 12.

⁹⁷ RODRÍGUEZ YAGÜE/PASCUAL RODRÍGUEZ, Las mujeres en prisión: La voz que nadie escucha. Explorando nuevas vías de cumplimiento de penas impuestas a mujeres a través de la cultura, 2022, p.49.

⁹⁸ VASILESCU, Mujeres y penas alternativas a la prisión. Una mirada con perspectiva de género, 2022, p. 96.

⁹⁹ FUNDACIÓN APLICADA EN DELINCUENCIA Y SEGURIDAD (FIADYS)/ GIMÉNEZ SALINAS/ MARTÍNEZ/PÉREZ RAMÍREZ, *Perfil socio-demográfico de las mujeres penadas con medidas penales alternativas a la prisión: Vulnerabilidad y factores de riesgo*, Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado, nº 133, 2023 p. 71.

¹⁰⁰ VASILESCU, Mujeres y penas alternativas a la prisión. Una mirada con perspectiva de género, 2022, p. 11.

contrario, se puede correr el riesgo de ofrecer las actividades más accesibles para las mujeres a costa de cerrarles la puerta a la igualdad de oportunidades¹⁰¹.

Finalmente, la importancia de valorar las necesidades específicas de las mujeres en el ámbito de las sanciones comunitarias no puede limitarse a perfilar requisitos o contenidos específicos en su disfrute, sino que debe extenderse a los criterios de supervisión¹⁰², con el fin de incorporar algunas modificaciones que ajusten los criterios de incumplimiento, dada la importancia de los efectos que produce sobre la reincidencia. Las dificultades que presentan las mujeres al enfrentarse a la justicia penal puede encontrar especiales trabas en el cumplimiento de las sanciones comunitarias¹⁰³, lo que puede abordarse adaptando la respuesta punitiva a las especiales circunstancias, vgr. atendiendo la demanda de mayor apoyo emocional por delante del control meramente supervisor¹⁰⁴ o flexibilizando el control para compatibilizar el cumplimiento con las responsabilidades y cargas familiares¹⁰⁵. Todo ello es debido a que en el caso de las mujeres, el incumplimiento suele deberse más a estas razones que a la comisión de un nuevo delito, algo que una perspectiva de género podría abordar¹⁰⁶.

3.4. Adecuación de los programas formativos a las necesidades de género

En los últimos años se ha ido extendiendo la idea de que las mujeres tienen un perfil criminológico diferente al de los hombres, lo que lleva a centrar la atención en analizar los factores especiales de vulnerabilidad que les llevan a la comisión de delitos y a identificar los elementos que provocan la discriminación dentro de la prisión, ya que tales objetivos justifican un tratamiento específico en el ámbito penológico capaz de encontrar respuestas adecuadas a su específica problemática¹⁰⁷. Entre estos factores especiales que acompañan a la experiencia vital de muchas mujeres que han cometido delitos se puede citar la crianza de hijos o tener responsabilidades familiares a su cargo, haber sido víctimas de violencia familiar o sexual, tener un bajo nivel de estudios y escasa o nula actividad laboral al margen de las tareas domésticas, padecer adicciones o enfermedades mentales o formar parte de algún colectivo de exclusión social¹⁰⁸. Todos estos elementos se pueden incrementar con la privación de libertad, lo que justifica utilizar todas las vías posibles para evitar el ingreso en prisión facilitando el acceso a las alternativas penales cuyos contenidos permiten diseñar programas formativos capaces de actuar sobre estas carencias, ya que de lo contrario se corre el riesgo de caer en un ciclo continuado de encarcelamiento motivado por la falta de intervenciones específicas o de una inadecuada supervisión postcarcelaria¹⁰⁹.

¹⁰¹ ACALE SÁNCHEZ, «Preámbulo estadístico y jurisprudencial» en ACALE SÁNCHEZ/GÓMEZ LÓPEZ(coord.) *Derecho Penal, género y nacionalidad*, 2015, p.100.

¹⁰² COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (OEA), *Mujeres privadas de libertad en las Américas*, 2023, p. 161.

¹⁰³ MALLOCH/MCLVOR, *Criminology&Justice*, 11 (4), p. 327.

¹⁰⁴ DOMINEY/GELSTHORPE, «Resettlement and the case for women», *Probation Journal*, 2020, vol. 67 (4), p.406.

¹⁰⁵ MALLOCH/MCLVOR, *Criminology&Justice*, 11 (4), p 340.

¹⁰⁶ VASILESCU, *Mujeres y penas alternativas a la prisión. Una mirada con perspectiva de género*, pp. 55 y 97.

¹⁰⁷ YAGÜE OLROS, *REIC*, nº 5, 2007, p.4.

¹⁰⁸ ACALE SÁNCHEZ, «Preámbulo estadístico y jurisprudencial», en ACALE SÁNCHEZ/GÓMEZ LÓPEZ(coord.), *Derecho Penal, género y nacionalidad*, 2015, p.124.

¹⁰⁹ DOMINEY/GELSTHORPE, *Probation Journal*, 2020, vol. 67 (4), pp.395-396.

Los talleres o programas formativos son un ejemplo de contenidos de sanción comunitaria que pueden acompañar tanto a la pena de trabajos en beneficio de la comunidad como a las penas suspendidas, siendo su mayor ventaja que mantienen un enfoque resocializador con la ayuda de la supervisión de profesionales. Con el fin de mantener la pretensión de igualdad de acceso y valoración de las diferencias por género para evitar la discriminación, dos pueden ser los medios de actuación en el ámbito de los contenidos de las sanciones comunitarias, por un lado, crear programas formativos específicos dirigidos a tratar las necesidades individuales de las mujeres y, por otro lado, incorporar la perspectiva de género a los programas formativos ya existentes.

En el primer aspecto la realidad actual es decepcionante ante la ausencia de programas específicos para mujeres porque la oferta de programas formativos, en lugar de adaptarse a las necesidades de los distintos beneficiarios, se rige mayoritariamente por otras motivaciones, v.gr. su carácter obligatorio, en el caso de los delitos de violencia de género, o el interés público en la prevención, en el caso de los delitos contra la seguridad vial. Con ello se descuida el desarrollo de otros contenidos de programas formativos e, incluso, del resto de prohibiciones, deberes y prestaciones, lo que está bloqueando su aplicación por la escasa oferta de la que disponen los SGPMA. La consecuencia es que los programas existentes no se ajustan a las necesidades de las mujeres condenadas lo que puede acabar generando una discriminación de facto por no alcanzar a otras conductas delictivas, más allá de las ya mencionadas de seguridad vial o violencia de género, ni garantizar su contenido resocializador en igualdad de condiciones para las mujeres.

Este reduccionismo práctico se compadece mal con el aumento de contenidos de los programas formativos en la previsión legal del art.49 y del art.83.6 CP, cuya constante ampliación puede dar a entender que no decae la confianza del legislador en el desarrollo de programas formativos diversos, si bien es verdad que, una vez más, pensando en tipologías delictivas y no en necesidades individuales de determinados colectivos, como pueda ser el de las mujeres. En este sentido es relevante destacar uno de los más recientes, como es el de igualdad de trato y parentalidad positiva¹¹⁰, porque si bien es cierto que va dirigido a abordar la violencia vicaria como paradigma de las consecuencias de la violencia de género en los hijos de las víctimas, su propuesta de revisar el rol de la paternidad a través del fomento de prácticas de cuidados no estereotipadas, ni sexistas, puede servir para reducir la violencia ambiental, fomentar las relaciones saludables con los hijos y desarrollar un aprendizaje de la crianza con perspectiva de género en la línea de lo mantenido a lo largo del trabajo.

Respecto a la incorporación de la perspectiva de género en los programas ya consolidados, como puedan ser los delitos contra seguridad vial, resulta necesario detectar aquellas necesidades específicas de las mujeres que puedan justificar la adaptación de sus contenidos. En este sentido se puede destacar el estudio de las diferencias de género en los delitos contra la seguridad vial realizado por Instituciones Penitenciarias que lleva a recomendar la necesidad de tenerlas en cuenta en el diseño de los talleres formativos TASEVAL y PROSEVAL, introduciendo el estudio de género en los programas formativos contra la seguridad vial para que, más allá de exponer las diferencias cuantitativas, se profundice en las cualitativas¹¹¹.

¹¹⁰ El programa padres y madres sin barreras inspirado en la Recomendación CM/Rec (2018) del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los niños con padres encarcelados se ha empezado a ofrecer en los centros penitenciarios de Canarias, RIVAS BORRELL/ BELTRANO (coords.), *Parentalidad positiva. Una mirada a una nueva época*, 2022, p.178.

¹¹¹ SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, *Estudios e investigaciones en prisión y medidas alternativas*. Documentos penitenciarios 25, 2021, pp. 466 y 507.

4. Conclusiones

Si las condiciones adversas previas que acompañan a las mujeres en su experiencia vital incrementan la afflictividad de la prisión y el propio encarcelamiento provoca una ejecución penitenciaria discriminatoria, por no disfrutar de las mismas condiciones de cumplimiento que los hombres, el recurso a las sanciones alternativas resulta especialmente necesario para evitar los efectos nocivos generales de la prisión y los específicos que afectan con mayor intensidad a las mujeres.

El crecimiento de las sanciones alternativas, en particular las sanciones comunitarias, no muestra que alcancen por igual a hombres y mujeres porque al no estar configuradas con perspectiva de género se ignora las especiales circunstancias que acompañan a las mujeres al ingresar en prisión y las que pueden ser relevantes para valorar la necesidad de sanciones alternativas.

Extender la perspectiva de género a las alternativas penológicas implica impulsar su utilización en un colectivo vulnerable en el que la prisión tiene una especial dureza y perfilar unos contenidos específicos que se adapten a las necesidades propias de las mujeres. Pese a que la mayoría de los delitos que llevan a las mujeres a prisión son delitos no violentos o no graves, la previsión legal de las sanciones comunitarias está concebidas especialmente para tipologías delictivas masculinizadas, lo que provoca una discriminación indirecta que debe ser corregida con la revisión de las conductas delictivas merecedoras de sanciones alternativas por sus especiales circunstancias, como podría ser el tráfico de drogas o el hurto.

El excesivo peso de las tipologías delictivas en el desarrollo de los contenidos de las sanciones comunitarias no puede dejar de prestar atención a las características individuales de las personas que las cumplen, ni ignorar la importancia de las que suelen acompañar a las mujeres como el historial de victimización anterior, la vulnerabilidad socio-económica, el impacto de la prisión sobre su entorno o la comisión del delito en el seno de una relación de subordinación dentro del rol social patriarcal.

Los programas formativos y demás reglas de conducta que acompañan a las sanciones comunitarias deben incluir criterios de género para adaptar sus contenidos y su forma de supervisión a las necesidades específicas de las mujeres, con el fin de ser útiles para la reinserción social.

Para poder incorporar la perspectiva de género al diseño de las alternativas penales de manera que se puedan atender las necesidades específicas de las mujeres resulta necesario que los datos penitenciarios reflejen en todos los ítems la diferenciación por sexo y que esta misma exigencia se traslade a todos los datos relacionados con las alternativas penales.

5. Bibliografía

ABEL SOUTO, Miguel, «La suspensión de la ejecución de la pena en los casos de violencia sexista», en FERNÁNDEZ TERUELO, JAVIER/GARCÍA AMEZ, JAVIER/FERNÁNDEZ RIVERA, PAZ (dirs.), *Nuevas formas de prevención y respuesta jurídico-social frente a la violencia de género*, Aranzadi, Cizur Menor, 2022, pp.275-285.

ABEL SOUTO, Miguel, «Suspensión de la ejecución de la pena», en ÁLVAREZ GARCÍA, FRANCISCO JAVIER (dir.), *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de reforma del Código Penal de 2012*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 291-310.

ACALE SÁNCHEZ, María, «El factor género como condicionante de la victimización y de la criminalidad femenina», *Papers*, 102, 2, 2017, pp. 231-259.

ACALE SÁNCHEZ, María, «Preámbulo estadístico y jurisprudencial», en ACALE SÁNCHEZ, MARÍA/GÓMEZ LÓPEZ, ROSARIO (coord.), *Derecho Penal, género y nacionalidad*, Pomares, 2015, p.91-100.

AEBI, Marcelo/COCCO, Edoardo/HASHIMOTO, Yuji, «Probation and prisons in Europe, 2022: Key findings of the SPACE reports», *Series UNILCRIM 2023/3*, Council of Europe and University of Lausanne, 2022.

AEBI, Marcelo/HASHIMOTO, Yuji, *SPACE II-2022, Council of Europe Annual Penal Statistics: Persons under the supervision of probation agencies*, Consejo de Europa, 2022.

ALASTUEY DOBÓN, Carmen, «Suspensión de la ejecución de la pena de prisión con imposición de “prestaciones o medidas”», *Revista de Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XII, 2021, pp. 1225-1309.

ALCÁZAR ESCRIBANO, Mª Angustias, «Alternativa a la prisión: una cuestión de justicia y género», *Revista General de Derecho Penal*, 37, 2022, pp. 1-54.

ALMEDA SAMARANCH, Elisabet, «Criminologías feministas, investigación y cárceles de mujeres en España», *Papers*, 102, 2, 2017, pp. 151-181.

BARBERET, Rosemary/JACKSON, Crystal, «UN Rules for the Treatment of Women Prisoners and NON-Custodial Sanctions for Women Offenders (the Bangkok Rules): A Gendered Critique», *Papers*, 102, 2, 2017, pp. 215-230.

BIRKETT, Gemma, «Transforming women's rehabilitation? An early assessment of gender specific provision in three Community Rehabilitation Companies», *Criminology & Criminal Justice*, 19(1), 2019, pp.98-114.

BLAY, Ester/VARONA, Daniel, «El castigo en España del siglo XXI. Cartografiando el iceberg de la penalidad», *Política Criminal*, vol. 16, nº 31, junio 2021, pp.115-145.

BLAY, Ester, «Nuevos tópicos acerca del trabajo en beneficio de la comunidad: la necesidad de una discusión basada en conocimientos empíricos», *In Dret*, 4, 2007, pp.1-18.

BORJA JIMÉNEZ, Emiliano, «Política Criminal del Código Penal frente a los hechos delictivos perpetrados con relevancia femenina», *Revista Penal*, nº 53, enero 2024, pp. 38-63.

BRANDARIZ GARCÍA, José Ángel, «Las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y localización permanente», en GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (dir.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, 2ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp.243-258.

CANO CUENCA, Adoración, «Suspensión de la ejecución de la pena condicionada al cumplimiento de prestaciones», en GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis (dir.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, 2ª edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 343-376.

CARLEN, PAT, «Women's imprisonment: an introduction to the Bangkok Rules», *Revista crítica penal y poder*, nº 3, 2012, pp. 148-157.

CARLEN, Pat/ WORRALL, Anne, *Analysing Women's Imprisonment*, Willan Publishing, 2004.

CENTRO DE ESTUDIOS ECONÓMICOS TOMILLO/DE CABO, Gema/HENAR, Leticia/CALVO, María, *Ánalisis de la perspectiva de género en algunas estadísticas españolas y propuestas de mejora*, Instituto de la mujer, Madrid, 2009.

CEREZO DOMÍNGUEZ, Ana Isabel, «La aplicación de las reglas de Bangkok a la normativa penitenciaria española», en ACALE, MARÍA/GÓMEZ, ROSARIO (coords.), *Derecho Penal, género y nacionalidad*, Pomares, 2015, pp.25-44.

CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta, «Mujer, prisión y no discriminación: del legado de Concepción Arenal a las reglas de Bangkok», *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XLI, 2021, pp.551-591.

CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta, «Las prisiones de mujeres desde una perspectiva de género», *Revista General de Derecho Penal*, nº 5, 2006, pp.1-25.

CID MOLINÉ, José, «El futuro de las alternativas a la prisión en España», *In Dret*, 1, 2025, pp.267-296.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (OEA), *Mujeres privadas de libertad en las Américas*, 2023.

DEL VAL, Consuelo/VIEDMA, Antonio/REVIRIEGO, Fernando, «Hacia una medida objetiva de la discriminación en la cárcel: indicadores e índice de punición», *Revista Criminalidad*, vol. 55(2), 2013, pp. 29-47.

DOMINEY, Jane/GELSTHORPE, Loraine, «Resettlement and the case for women», *Probation Journal*, 2020, vol. 67 (4), pp. 393-409.

FUNDACIÓN APLICADA EN DELINCUENCIA Y SEGURIDAD (FIADYS)/GIMÉNEZ SALINAS, Andrea/MARTÍNEZ PÉREZ, Carla/PÉREZ RAMÍREZ, Meritxell, *Perfil socio-demográfico de las mujeres penadas con medidas penales alternativas a la prisión: Vulnerabilidad y factores de riesgo* Catalogo de comunicaciones de la Administración General del Estado nº 133, Madrid, 2023.

GARCÍA ALBERO, Ramón, «La suspensión de la ejecución de las penas», en QUINTERO OLIVARES, GONZALO (dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Aranzadi 2015, pp.143-171.

GIL NOVAJAS, María Soledad, «Mujer y tráfico de drogas. La aplicación del estado de necesidad y de la excusa absolutoria por víctima de trata a las mujeres mulas», en BENITO SÁNCHEZ, DEMELSA (coord.), *La protección de las víctimas de violencia de género, Aspectos jurídicos y asistenciales*, 2024, pp. 87-114.

GUARDIOLA GARCÍA, Javier, «Las penas comunitarias en el sistema español: sobre las alternativas a la prisión», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 26-04, 2004, pp. 1-40.

JUANATEY DORADO, Carmen, «Delincuencia y población penitenciaria femeninas: situación actual de las mujeres en prisión en España», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 20-10, (2018), pp.1-32.

LARRAURI PIJOAN, Elena, «Los programas formativos como medida penal alternativa en los casos de violencia de género ocasional», *Revista Española de Investigación Criminológica*, n^a 8, 2010, pp.1-26.

LARRAURI PIJOAN, Elena, «¿Es posible el tratamiento de los agresores de violencia doméstica?», en *Mujeres y sistema penal*, Buenos Aires, 2008.

LAURENZO COPELLO, PATRICIA, «Mujeres en el abismo: delincuencia femenina en contextos de violencia o exclusión», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 21-21, 2019, pp. 1-42.

LÓPEZ DE ZUBIRIA DÍAZ, Sandra, «La mujer como delincuente: aproximación a la delincuencia femenina a través de un estudio jurisprudencial», *Revista Penal*, n^o 51, enero 2023, pp.165-176.

MALLOCH, MARGARET/MCLVOR, Gill, «Women and community sentences», *Criminology & Justice*, 11 (4), pp. 325-344.

MAPELLI CAFFARENA, Borja, «Una nueva versión de las normas penitenciarias europeas», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2006, n^o 8, pp. 1-44.

NAVARRO VILLANUEVA, Carmen, *El encarcelamiento femenino*, Atelier, Barcelona, 2018.

PEDROSA, Albert, «¿Discrimina el Código penal español a las mujeres?», *Revista Española de Investigación Criminológica*, n^o 16, 2018, pp. 1-22.

PUENTE ALBA, Luz María, «Perspectiva de género en las condenas por tráfico de drogas», *Oñati Socio-legal series*, vol. 2, n^o 6, 2012, pp 97-121.

RIVAS BORRELL, Sonia/BELTRANO, Carlos (coords.), *Parentalidad positiva. Una mirada a una nueva época*, Ed. Pirámide, 2022.

RODRÍGUEZ YAGÜE, Cristina/PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther, *Las mujeres en prisión. La voz que nadie escucha. Explorando nuevas vías de cumplimiento de penas impuestas a mujeres a través de la cultura*, ed. Fundación Gabeiras, 2022.

SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, *Estudios e investigaciones en prisión y medidas alternativas*, Colección Documentos penitenciarios 25, Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica, 2021.

SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, *La situación de la mujer privada de libertad en la Institución Penitenciaria*, 2019.

SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, *Programa de acciones para la igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito penitenciario*, Ed. Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica, 2008.

SOLAR CALVO, Puerto, «Medidas alternativas y sistema penitenciario. Acumulación versus alternatividad», *Revista General de Derecho Penal*, n^o 32, 2019, pp.1-32.

TAPIA ORTÍZ, Miriam, «Las penas y las medidas comunitarias. La Administración Penitenciarias en el siglo XXI», *Revista Estudios Penitenciarios*, nº 3, 2019, pp.323-336.

TRAPERÓ BARREALES, María, «El nuevo régimen de prestaciones o medidas en la suspensión: art. 80.3 y 84 del Código penal», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nº 16, (2016), pp.157-223.

VARONA GÓMEZ, Daniel, «La suspensión de la pena de prisión: razones de una historia de éxito», *Revista Española de Investigación Criminológica*, nº 17 (2019), pp. 1-37.

VASILESCU, Cristina «Analizando los trabajos en beneficio de la comunidad en Cataluña desde una perspectiva de género» *Política Criminal*, vol.18, nº35, 2023, pp. 1-33.

VASILESCU, Cristina, *Mujeres y penas alternativas a la prisión. Una mirada con perspectiva de género*, Dykinson, Madrid, 2022.

VASILESCU, Cristina /LÓPEZ-RIBA, José María, «Diferencias por sexo entre la población penada a medidas penales alternativas en Cataluña: un análisis con perspectiva de género», *Revista Española de Investigación Criminológica*, nº 19, 2021, pp. 1-25.

VIDALES RODRÍGUEZ, Catalina, «Trabajos en beneficio de la comunidad», en ÁLVAREZ GARCÍA, FRANCISCO JAVIER/GONZÁLEZ CUSSAC, JOSÉ LUIS(dirs), *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 107-110.

VIEDMA, Antonio/DEL VAL, Consuelo, *Evaluación de la eficacia de un programa de tratamiento para el empoderamiento de mujeres en prisión*, Documentos Penitenciarios 21, Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica. Instituto de la Mujer y para la igualdad de oportunidades, 2019.

VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina/TORRES ROSELL, Nuria, «El nuevo régimen de ejecución de las sanciones alternativas a la prisión», *Revista Derecho y proceso penal*, nº 27, 2012, pp. 227-278.

YAGÜE OLMO, Concepción, «Mujeres en prisión. Intervención basada en sus características, necesidades y demandas», *Revista Española de Investigación Criminológica*, nº 5, 2007, pp.1-24.